

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar a la licenciatura en Derecho.

**“DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL PROCESO
SUCESORIO AB INTESTATO EN LA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE”**

ELABORADA POR:

Br. José Jerónimo Ocón González

Br. Ambrocía de la Concepción Morales Martínez

Br. Esteban Leonel Valle García

TUTOR:

DRA. BELIGNA SALVATIERRA IZABA

Mayo del 2015.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

DEDICATORIA

*A Dios, constructor de pensamientos, armador de circunstancias,
cumplidor de promesas y por ser grande y poderoso.*

*A nuestras familias que con su apoyo incondicional nos
acompañaron todo el tiempo que duró completar esta segunda
carrera.*

*A nuestros amigos y compañeros que compartieron esta aventura de
aprendizaje con nosotros y la hicieron más llevadera y amena.*

*A las personas que sirvieron de instrumentos para la culminación de
esfuerzo, en especial a nuestra Tutora Beligna Salvatierra Izaba
y a la Licenciada Linnette Mendoza.*

AGRADECIMIENTO

*A mi hijo, Bismarck Parajón que me apoyó incondicionalmente sobre todo con
sus oraciones al padre celestial.*

A mi hija: Gretchen Galo Morales, por su apoyo moral.

*A mis Nietas, Isabella Alexandra y Yuliana Camille, por su ánimo. A
mis amigos y hermanos Esteban Valle y Jerónimo Oeón.*

Conny Morales.

*A mi madre, Dora de los Ángeles González, por su ejemplo de esfuerzo,
perseverancia y confianza en Dios.*

*A mi Familia, a mi padre José Antonio Oeón, a mis hermanas Flor de
María y María Nela, a mi hermano Pedro Daniel y a mis sobrinos.*

*A mis amigos, Conny Morales y Esteban Valle, Franklin Poveda y
Linnette Mendoza*

José Jerónimo Oeón González

A Don Leo y Doña Arita, papi y mami, por ser verdaderos amigos.

A Iris, mi querida esposa y amiga, por darme dos preciosas hijas.

A Abby y Aurita, mis hijitas, por regalarme sus sonrisas cada mañana.

A Naty y Bellita, a la tía Aurita por su amor incondicional.

*A mi Familia Zamora López; a Cristhian y Rafa; a la Conny y Jero,
por aguantarme cinco años*

Esteban Valle García

**DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN EL PROCESO SUCESORIO
AB INTESTATO EN LA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: RESEÑA HISTÓRICA Y EVOLUTIVA DE MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO ESTABLE.	
1.1- Antecedentes Históricos.....	15
1.1.1-De la Familia.....	15
1.1.2-Evolución Histórica del Matrimonio.....	19
1.1.2.1- De <i>Justæ Nuptiæ</i> en el Derecho Romano.....	20
1.1.2.2- De otras Uniones en el Imperio Romano.....	23
1.2.3-Evolución del Matrimonio en Nicaragua.....	24
1.2.4-Evolucion Histórica de la Unión de Hecho Estable.....	26
1.2.5- Evolución de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua.....	29
CAPÍTULO II: CONCEPTOS BÁSICOS Y TRATAMIENTO PROCESAL CIVIL DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO, DE LA ACCIÓN DE INFORMACIÓN DE PERPETUA MEMORIA, DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO.	
2.1- De la Posesión Notoria de Estado.....	32
2.2- De la Declaratoria de Heredero.....	35
CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE ANTES DEL CÓDIGO DE FAMILIA	
3.1-La Unión de Hecho Estable en la regulación normativa antes del Código de Familia.....	43
3.1.1- Constitución Política de la República de Nicaragua.....	43
3.1.2- Reglamento a la Ley de Seguridad Social.....	44
3.1.3- Ley de Seguridad Social.....	45
3.1.4- Ley Reguladora de Relaciones entre padres, madres e hijos....	46
3.1.5- Ley de Alimentos.....	47
3.1.6- Leyes Penales.....	49
3.1.7- Ley de Control de tráfico de migrantes ilegales.....	50
3.1.8- Código Penal, Ley 641.....	51

3.1.9-Código Civil.....	52
3.1.10- Ley de reforma y adición a la ley No. 290.....	55
3.1.11-Proyecto de Ley General del Sistema de Registro del Estado Civil de las personas de la República de Nicaragua.....	56
3.1.12-Ley que concede beneficios a víctimas de Guerra, Ley 119.....	58
3.2- La Unión de Hecho Estable según el Código de Familia de la República de Nicaragua.....	59
3.2.1-Definición de Unión de Hecho Estable.....	59
3.2.2- Formas de Constitución y Publicitación de la Unión de Hecho Estable.....	60
3.2.1.1- Escritura pública de declaración de la Unión de Hecho Estable.....	61
3.2.1.2- Del reconocimiento judicial de la Unión de Hecho Estable y sus efectos jurídicos.....	62
3.2.3- Derechos, Deberes y Obligaciones del Matrimonio aplicable a la Unión de Hecho Estable.....	64
3.2.3.1- Derechos y Deberes.....	64
3.2.3.2- Obligaciones.....	66
3.2.3.3- De la Seguridad Social.....	66
3.2.4- Régimen Económico de la Unión De Hecho.....	67
3.2.4.1- Régimen de Separación de bienes.....	67
3.2.4.2- Régimen de participación en las ganancias.....	68
3.2.4.3- Comunidad de bienes.....	70
3.2.5- Disolución de la Unión de Hecho Estable.....	70
3.2.5.1- Mutuo consentimiento de los convivientes.....	71
3.2.5.2- Voluntad de uno de los convivientes.....	71
3.2.5.3- Nulidad declarada por autoridad judicial.....	71
3.2.5.4- Muerte de uno de los convivientes.....	72
CAPÍTULO IV: DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL PROCESO SUCESORIO AB INTESTATO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE VIGENTE.	
4.1-Análisis.....	73
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Debido a los constantes cambios que ocurren dentro del seno de la ciencia jurídica producidos, precisamente, por el constante avanzar de los cambios sociales, se hace necesario investigar un fenómeno coyuntural que ha sido pormenorizado por varias décadas, como lo es la práctica cada vez más común de la Unión de Hecho Estable entre parejas de todas las edades en la sociedad nicaragüense.

Dicha evolución plantea la transformación por la que atraviesa el concepto de familia, por cuanto se vigorizan nuevas formas familiares que valen ser contempladas en nuestro ordenamiento jurídico y en la creación de nueva jurisprudencia en temas relacionados con la familia. Ante esto es menester nuestro investigar no sólo los cambios, sino la profundidad, el alcance, la significación y la dirección que tomará el estudio del Derecho con estos cambios, en especial la teoría general de las personas, pues cuenta con autonomía legislativa mediante el código de la Familia y con autonomía jurisdiccional mediante la creación de los juzgados de familia.

La historia ha demostrado que el derecho de familia es imprescindible. Anterior a la aprobación del Código de Familia este había sido regulado por el derecho civil, es por ello que los legisladores tuvieron la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental, para lograr su vigencia y contar con una norma moderna que regula particularmente los temas de familia, y en especial el tema de las uniones de hecho estable y las repercusiones legales a las que se supeditan las personas que viven bajo este régimen familiar.

Nuestro tema se fundamenta en dos grandes pilares: la Unión de Hecho Estable como una variante en la conformación familiar, y la declaratoria de heredero como un presupuesto procesal para la adjudicación de bienes patrimoniales del causante ab-intestato.

En la revisión documental —empezando por las investigaciones docentes que han terminado siendo compiladas e impresas por sus centros universitarios (bien sea en forma de libros o publicaciones en revistas especializadas), pasando por ponencias de estos mismos en congresos y entrevistas dadas a los medios de comunicación, hasta terminar en monografías para optar al grado de licenciado en Derecho— hay suficiente material en lo que respecta a Derecho de Familia (especifico en matrimonio) y Derecho Sucesorio (de manera legítima y testamentaria). Inclusive encontramos material reciente respecto a nuestro actual Código de Familia respecto a la Unión de Hecho Estable.

Sin embargo, una aproximación entre los temas que nos interesa hasta la fecha no se ha intentado. Y de haberlo hecho, estará compitiendo con nosotros para que esta investigación novísima vea la luz del día.

Así encontramos el libro “Personas y Familia” (MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora. –2ª. Ed. –Managua. Hispamer, 1999) y la presentación “UNION DE HECHO ESTABLE” (RIVERA ZAMORA, Xiomara. Seminario internacional sobre proyecto Código de Familia) que enriquecen la comprensión sobre el poco conocido tópico de Unión de Hecho Estable, pero callan en lo que respecta a derechos patrimoniales del conviviente supérstite.

Esta novedad legislativa en nuestro país presenta una limitación en cuanto a documentación, pues no existen trabajos investigativos que precedan a nuestro estudio hasta el día de hoy.

Nuestro estudio plantea una gran incógnita que será el fundamento y la razón de este esfuerzo metodológico por dar respuesta a una gran pregunta o problema de investigación: ¿Se transformará la naturaleza sustantiva y adjetiva del proceso sucesorio ab intestato cuando el causante de la sucesión esté bajo el régimen de Unión de Hecho Estable con la entrada en vigencia del Código de Familia de la República de Nicaragua? La solución a este problema es la empresa que nos planteamos, respuesta que deberá ser apegada a los nuevos cambios en nuestra legislación, y que de ahora, sabemos que responderla será un enorme reto puesto que nosotros como investigadores estamos escudriñando un tema nuevo y que los profesionales a los que acudiremos para que nos ayuden con la respuesta aún no cuentan con la experiencia necesaria, ya que apenas están dando los primeros pasos en los procedimientos de la jurisdicción familiar.

Ante esta situación se plantea otra pregunta: ¿Con la vigencia del Código de Familia de la República de Nicaragua el proceso sucesorio ab intestato cuando el causante esté bajo el régimen de Unión de Hecho Estable se transformará en cuanto a su naturaleza resolviéndose en jurisdicciones de materia distintas: para el reconocimiento judicial del estado familiar del conviviente supérstite será la jurisdicción de lo familiar y para materia sucesoria patrimonial la jurisdicción civil?

Por lo cual es necesario destacar que mediante este estudio se proyectarán los cambios que introdujo el Código de Familia, no solamente en la

conceptualización detallada de términos nuevos y la creación de algunas instituciones en materia de familia, sino también en aspectos adjetivos como la separación de los asuntos familiares de los juzgados civil, la creación de nuevas acciones legales y la supresión otras acciones caídas en desuso o que se volvieron ineficaces para los temas de familia, la actualización del catálogo de acciones administrativas por parte de la Corte Suprema de Justicia en asuntos familiares y la naturaleza jurídica dual en la que caerá el proceso sucesorio ab intestato cuando el causante esté bajo el régimen de Unión de Hecho Estable, por nombrar algunos temas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario manifestar que nuestro estudio posee relevancia por cuanto, es un tema novedoso, actual y de un alcance social importante por la conformación de nuevas formas familiares que el pueblo nicaragüense ha optado en adoptar, pero teniendo presente que toda nuestra legislación busca crear un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Para la fundamentación de nuestra investigación nos basaremos en el siguiente objetivo: **Realizar un análisis explicativo de los cambios que introdujo el Código de Familia Ley 870, en el proceso sucesorio ab intestato en cuanto a la declaratoria de heredero en relación a la Unión de Hecho Estable.** Dicho objetivo será alcanzado mediante el resultado de dos objetivos específicos que nos ayudarán a realizar el análisis comparativo, a saber: *Contrastar la conceptualización del término “unión de hecho” estable contemplado en el derecho comparado, la Constitución*

Política de Nicaragua con la definición establecida en el Código de Familia y las implicaciones legales producidas por las divergencias entre éstos conceptos.

Así mismo nos planteamos “Determinar los cambios procesales que surgirán a partir de la implementación del Código de Familia; por cuanto el proceso sucesorio con elemento de Unión de Hecho Estable será conocido tanto por la jurisdicción civil como por la jurisdicción familiar”.

Y una vez que logremos alcanzar los dos objetivos específicos anteriores nos proponemos “Sugerir, a partir del análisis de opiniones doctrinales en materia civil y familiar, un posible derrotero para reflejar lo que sería el proceso judicial sucesorio de acuerdo a la legislación familiar vigente en nuestro país”.

Nuestra investigación es de naturaleza socio-jurídica, en tanto “indaga en el derecho como producto cultural y social [donde] la realidad determina la necesidad de normas, [y estas] condicionan las conductas sociales.” Así nos interesa investigar cómo la aplicación del nuevo Código de Familia incidirá en aquellas personas que han optado por vivir en Unión de Hecho; sea el caso que esté notariado y debidamente inscrito en el Registro Civil de las Personas, o –en su defecto– vivan “al margen de la Ley”. Especialmente en lo que respecta al proceso sucesorio, cuando el conviviente sobreviviente procure ser nombrado heredero del causante. Siendo el método propio la investigación empírica o de campo.

No obstante tiene elementos de investigación aplicada, pues “busca dar solución a problemas actuales o potenciales que la realidad puede ofrecer a una determinada ciencia.” Considerando la naturaleza híbrida del hecho

jurídico que nos interesa, nos adelantamos al momento histórico cuando el régimen civilista colisione con el familiar; donde el usuario que pretenda acceder a la justicia para que le sea dada la razón y el derecho, tomando ventaja del silencio legal que existe por la falta de un acuerdo de competencias definidas en un catálogo de acciones administrativamente definidas, ataquen la competencia de uno u otro judicial concerniente a la materia.

Partimos del método analítico, documental- deductivo: dividimos intelectualmente el objeto de nuestro estudio para “examinar y entender cada una de sus partes”, encontrándonos con elementos jurídicos que gozan de definición y momento procesal como: unión de hecho, celebración de contrato notarial, inscripción registral, reconocimiento judicial, posesión notoria de estado, declaratoria de herederos, asignaciones forzosas testamentarias.

Y nos auxiliamos del método sintético: buscamos “integrar las diversas partes en que se divide el objeto de estudio, para lograr su comprensión global.” Pues de poco nos serviría examinar y llegar a entender cada parte de nuestro estudio si no procuramos (con éxito) integrarlas para comprenderlas, y dar a conocer nuestras conclusiones y recomendaciones.

Nuestra investigación es explicativa, pues “intenta conocer las relaciones entre dos o más fenómenos diversos.” Encontrándonos con que la celebración de contrato notarial y posterior inscripción registral, o (en caso que ambos falten) el reconocimiento judicial son presupuestos de *conditio sine qua non* para demostrar legitimación procesal y participar de la sucesión, declaratoria de herederos, y asignaciones forzosas testamentarias.

Habiendo señalado el carácter analítico de nuestro método investigativo, tomamos en cuenta las características de cada variable y establecemos de manera puntual y eficaz la relación entre ellas que nos permite probar como válida nuestra pregunta de investigación.

Nuestro *modelo de investigación* será de naturaleza descriptiva-experimental y correlacional, debida que en un primer momento se ha descrito y caracterizado la dinámica de cada una de las variables de estudio. Es un estudio No experimental transversal, ya que recolectamos datos en un tiempo único y nuestro propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. *El tipo de investigación* es Explicativo, puesto que nuestro objetivo es encontrar y responder a las causas de los eventos, además de brindar respuestas a la razón de ocurrencia del fenómeno y las condiciones dadas. Hemos decidido que nuestro *Método de investigación* sea Lógico General/Experimental: utilizando la deducción, inducción, análisis, y síntesis.

Por lo cual nos basaremos en una técnica de investigación principal, la cual será la entrevista a profundidad con personas de interés, en nuestro caso, será con los recién nombrados jueces de materia familiar de diferentes circunscripciones y para ampliar nuestra visión como juristas- investigadores, también realizaremos entrevista en profundidad con funcionarios del Registro Civil de las personas. Con las entrevistas lograremos analizar de manera práctica las variables a estudiar (declaratoria de heredero, la posesión notoria de estado principalmente cuando dichas causas sean promovidas por el conviviente supérstite del causante).

Es necesario destacar que nuestras principales fuentes de información para la realización de nuestro estudio son: en primer lugar el texto de la Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas, publicada el 18 de febrero del 2014. En segundo lugar el Código de Familia de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, diario oficial No. 190 del día 8 de octubre de 2014. En tercer lugar los textos científicos de las Doctoras: **MEZA GUTIÉRREZ**, Auxiliadora, llamado “Personas y Familia” y de la Doctora **RIVERA ZAMORA**, Xiomara, denominado “UNION DE HECHO ESTABLE” Seminario internacional sobre proyecto Código de Familia. Así como una serie de leyes ordinarias que daban luces del concepto de Unión de Hecho Estable y su procesamiento judicial y administrativos principalmente de los derechos de la conviviente supérstite.

La presente investigación está conformada por tres capítulos, a saber:

El capítulo I es una reseña histórica y evolutiva de dos figuras jurídicas muy relacionadas como los son: el matrimonio y la unión de hecho estable, en este acápite se describe detalladamente la formación de dichos conceptos en la antigua sociedad romana y cómo se ha dado su evolución en nuestro país hasta antes de la vigencia del Código de Familia.

El capítulo II sirve de base teórica para poder entender lo complejo de nuestro estudio, ya que para poder darle solución a nuestro problema de investigación, es necesario, saber la relación que existe con tres acciones judiciales descritas en el Código de Procesamiento Civil de la República de Nicaragua, como lo son: La posesión Notoria de Estado Familiar, la acción de perpetua memoria y la declaratoria de heredero, cada una con sus respetivo tratamiento judicial.

El capítulo III tiene la finalidad de establecer el marco jurídico de la figura jurídica de la Unión de Hecho Estable. En este capítulo se demuestra que Nicaragua antes del Código de Familia, había avanzado en cuanto a los derechos de las parejas en Unión libre o Estable por lo cual, en un primer momento hacemos un análisis de cada una de esas leyes ordinarias y especiales que hacían mención de dicha figura y el segundo momento hacemos una análisis de los cambios y ampliaciones que surgieron con la aprobación del Código de Familia, con el cual muchas de las disposiciones legales fueron subsumidas por el Código y muchas otras fueron derogadas por el mismo.

Y por último, en el capítulo IV damos a conocer los hallazgos de nuestra investigación, dichos hallazgos servirán de base para realizar el análisis jurídico del procedimiento de la declaratoria de Heredero cuando el cónyuge superviviente está bajo la figura de unión de hecho, quienes serán los jueces competentes para hacer la declaratoria y cuáles serán las acciones que servirán de presupuesto procesal para solicitar la declaratoria.

CAPITULO I: RESEÑA HISTÓRICA Y EVOLUTIVA DE MATRIMONIO Y UNION DE HECHO ESTABLE.

1.1- Antecedentes Históricos

1.1.1-DE LA FAMILIA

Para conocer el significado del término jurídico “*Unión de Hecho Estable*” y los efectos que acarrea dicho concepto en la actual organización de la Familia nicaragüense, primero se hace necesario realizar un recorrido histórico y evolutivo de dos conceptos que tienen íntima relación con el de la Unión de

Hecho Estable, a tal punto que muchos Autores de ciencias extrajurídicas señalan que el concepto de unión de hecho nace de la degeneración del concepto de familia y por ende también del concepto matrimonio, teniendo como base prácticas coyunturales pocos responsables que dejan en descubierto principalmente a los hijos e hijas nacidos de convivientes en unión de hecho y directamente al patrimonio económico de la mujer conviviente.

La Constitución de la República de Nicaragua define el concepto Familia en su arto. 70, estipulando que se entenderá como tal al: “*núcleo fundamental de la sociedad*”, la cual consta con el derecho de protección de la sociedad y del Estado mismo¹. Por otra parte se afirma que la Familia es un instituto pre jurídico en cuanto es la institución natural, porque se ha creído que surgió espontáneamente, por la presencia de hombres y mujeres en el mundo, el que existió antes del derecho².

Es lógico pensar que la familia estuvo siempre constituida por la unión de un hombre y una mujer, pues sociológicamente se nos ha inculcado esa idea. Sin embargo, dicha premisa ha sido desmentida pues la historia ha demostrado que en muchas civilizaciones antiguas estaban aceptadas uniones de un solo hombre con varias consortes a la vez, las cuales son denominadas sociedades polígamas, como las que existen en la sociedad musulmana; o uniones de una sola mujer con varios hombres o maridos llamadas sociedades Poliándricas como las que todavía existe en la sociedad de Los Pahari, que habitan en los confines de Cachemira y Nepal.

¹ Constitución Política de Nicaragua. Arto. 70: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado*

² Meza Gutiérrez, Auxiliadora. *Personas y Familia*. –2ª. Ed. –Managua. Hispamer, 1999. Pág. 87

No obstante, y para fines de nuestro estudio, afirmamos que el antecedente histórico más evidente del término de Familia se da en Roma, puesto que son los Romanos los primeros en sentar las bases del fundamento de la familia civil, para ello la palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en derecho romano en dos sentidos contrarios.

1. En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende, pues, el paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de la familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación; puede también, por la adopción hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y la de los miembros de la familia, se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario, en fin, el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses doméstico la *sacra privata*, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos. Esta organización que tiene por base la preeminencia del padre, y donde la madre no juega ningún papel.

2. El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su *manus*, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. Esta

ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos *sui juris*, después de muerto el padre son jefes a su vez de nuevas familias o *domus*, que entre los miembros de las cuales están formadas, en cuyo caso que es el más común, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

De tal manera, que el antiguo Derecho civil Romano, cimienta la familia sobre este sistema, pues reconoce el parentesco exclusivamente por línea paterna porque se establecía y transmitía por vía de los varones. Se ponía entre los agnados a la mujer *in manus* que es *loco filiae*, es decir que ocupa el lugar de hija. El hijo era pariente de su padre y de sus hermanos, pero no lo era en referencia a la madre, salvo cuando ésta hubiese entrado a la potestad de su marido por la *manus*.

Con el pasar del tiempo y la evolución histórica de la sociedad se ha venido transformado el concepto de la familia tal y como lo establecían los romanos en su tiempo, se ha avanzado en la igualdad de derecho entre hombres y mujeres como agentes formadores de la Familia, se ha establecido la responsabilidad compartida de ambos progenitores para con sus hijos, ha desaparecido el concepto peyorativo y discriminatorio de hijo ilegítimo o hijo natural, se ha separado la divinidad del unión matrimonial y con ello se le ha quitado potestad a la Iglesia para poder excluir y segregar a las personas. Sin embargo, no se puede menospreciar los fundamentos dado por los romanos en el tema de la familia, a tal punto que actualmente se utilizan concepto de origen romano como: Parentesco, matrimonio, concubinato, etc.

1.1.2-EVOLUCION HISTÓRICA DEL MATRIMONIO

Para hablar del matrimonio es necesario recordar un poco la historia del origen de la familia, por lo cual se hace necesario especificar diferentes términos que la Doctora Auxiliadora Meza, clara y concisamente define en su libro “Personas y Familia”, los cuales detallamos a continuación:

Promiscuidad Primitiva: impedía la determinación de la paternidad, por ende dificultaba la organización de uniones familiares estables y dio lugar a regular la filiación por la línea materna.

Matrimonio por grupo: se observa cierta promiscuidad aún, ya que los hombres se veían imposibilitado de sostener relaciones con las mujeres de su misma gens, al considerarse hermanos, se observa que la filiación se determinaba por la línea matriarcal.

Matrimonio por raptó: en esta etapa, las mujeres eran parte del botín de guerra y como tal se las distribuían los que resultaban vencederos en la contienda.

Monogamia: se manifiesta ya la consolidación de la familia, en donde un hombre decide tomar como mujer y compañera de vida a una sola, adquiriendo sobre ella un derecho de propiedad, sometiéndose totalmente a la potestad del marido. La filiación empieza a determinarse por la línea paternal.

Matrimonio consensual: la pareja que se une, expresa libremente su voluntad de permanecer juntos y constituir un estado permanente de vida y de perpetuación de la especie.

Según el concepto romano, el matrimonio constaba de dos elementos esenciales: **El elemento físico:** la conjunción del hombre con la mujer, unión de vidas manifestada por la *Inductio*. A causa de la cual se inicia la

cohabitación que fija el momento del inicio del matrimonio, la mujer queda sujeta al marido, compartiendo su posición.

El elemento intelectual o psíquico: es la mera voluntad de crear y mantener vida en común, de formar una familia en forma definitiva y permanente. Esta institución sufrió la influencia de la lucha entre el Estado y la Iglesia, siendo elevado a la categoría de sacramento. Los esposos eran los ministros y el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia y el Estado.

1.1.2.1- DE JUSTÆ NUPTIÆ EN EL DERECHO ROMANO

Se llama *justæ nuptiæ* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo conforme a las reglas del derecho civil de Roma. En la sociedad primitiva romana el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos, y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el sólo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a hacer la unión entre los esposos aún más estrecha, si a la *justæ nuptiæ* acompañaba las *manus* lo cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido que tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hija, y se hacía además propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que da Modestino, hacia el final de la época clásica: “*Es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de los derechos divinos y humanos*”. Sin embargo, bajo el imperio, los lazos del matrimonio se

relajaron bastante con las costumbres del tiempo. El culto privado perdió su importancia y la *manus*, cada vez más en desuso, acabó por desaparecer por eso la definición de las *justæ nuptiæ*, en las instituciones de Justiniano ya no hace alusión a la *communicatio divini et humani* entre los esposos.

Entra las Condiciones para que la *justæ nuptiæ* constara de validez estaban:

- ✚ **La pubertad de los esposos:** es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia. En el origen, la pubertad se fijó a los doce años para las hijas; en cuanto a los hijos se les conocía púberos en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el examen de su cuerpo las señales de la pubertad, sin embargo para los jurisconsultos a los catorce años se había alcanzado un desarrollo físico suficiente.
- ✚ **Consentimiento de los esposos:** las personas que se casan deben consentir libremente. Es probable que durante mucho tiempo la energía de la autoridad paternal permitiría al jefe de familia violentar a sus hijos al matrimonio pero también es cierto que bajo el imperio ya no les pertenecía este derecho. El demente que razonablemente no puede consentir mientras esté en estado de locura, puede, sin embargo, casarse en un intervalo lúcido.
- ✚ **Consentimiento del jefe de familia:** los que se casan siendo *sui juris* no tienen necesidad del consentimiento de nadie. Los hijos bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia.
- ✚ **Connubium:** es la aptitud legal para contraer la *justæ nuptiæ*. Lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano, los

esclavos, los latinos y los peregrinos estaban privados del *connubium*, excepto por concesiones especiales.

Algunas de las incapacidades relativas para que los contrayentes no gozarán del *connubium* eran las siguientes:

a. Parentesco: no se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación. En línea directa, es decir, entre parientes descendiendo uno de otros, el matrimonio está prohibido hasta el infinito. Aplicada también la prohibición de que se uniera la hija adoptiva con el padre. En línea colateral, es decir, entre parientes, descendiendo de un mismo autor común, el matrimonio está prohibido únicamente entre hermano y hermana y entre personas de las cuales algunas sean hermanas o hermanos de un ascendientes del otro, por ejemplo, entre tíos y sobrinas, tías y sobrino, pues los tíos y las tías tienen en algo la situación de padre y madres. Los primos hermanos pueden casarse y estas uniones desconocidas en un principio, se hicieron después bastantes frecuentes.

b. Afinidad: se llama así el lazo que une cada esposo a los parientes del otro esposo. Entre afines está prohibido hasta el infinito el matrimonio entre línea directa, en cambio en línea colateral y desde Constantino sólo hubo prohibición entre cuñado y cuñada, manteniendo Justiniano esta disposición.

c. Otros impedimentos: desde el origen de Roma el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos, pero la ley de las XII tablas sancionó esta interdicción. Estaba prohibido contraer matrimonio entre el tutor y su hijo con la antigua pupila y al curador y a su hijo, con la mujer menor de veinticinco años sobre la cual tiene la curatela.

La disolución del matrimonio se deba por tres razones, siendo estas las siguientes:

1. **La muerte de uno de los esposos.**
2. **La pérdida del *Connubium*.**
3. **El Divorcio**, que se subdividía de dos maneras:
 - a. **La *Bonna Gratia***, es decir, la mutua voluntad de los esposos y
 - b. **Divorcio por repudiación**, que es la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa.

Algunas de estas reglas y algunas consideraciones legales de los romanos han servido de fundamento jurídico para dar validez y legitimación del matrimonio. Con la evolución de la sociedad se recobra el carácter del derecho matrimonial y la primacía de la jurisdicción del Estado. Así se reconocía al matrimonio como algo externo, un contrato originado en una manifestación de voluntades muy diferentes de los sacramentos religiosos y su regulación correspondía al Estado, tal como lo es en la actualidad.

1.1.2.2- DE OTRAS UNIONES EN EL IMPERIO ROMANO

Del matrimonio *sine connubio*. Es el matrimonio entre dos personas que no tienen, o una de ellas no tiene, el *connubium*, por ejemplo, entre un ciudadano Romano y una peregrina, o una latina o entre dos peregrinos. Esta unión no tenía nada de ilícita y constituían un matrimonio válido, aunque sin producir los efectos de las *justæ nuptiæ*.

Entonces los hijos eran cognados de la madre y de los parientes maternos, aunque nacen Sui Juris, y casi siempre peregrinos a causa de la Ley *Minicia*. El marido puede perseguir el adulterio de la mujer, y este matrimonio se puede

transformar in justæ nuptiæ, por la causæ probatio, y por el erroris causæ probatio: entonces adquiere el padre la autoridad sobre los hijos ya nacidos.

Este matrimonio se hizo más raro con la extinción del derecho de ciudadanía. Bajo Justiniano y cuando fueron suprimidos los latinos Junianos, sólo fue susceptible de aplicación para los condenados a una pena que llevara consigo la pérdida de los derechos de ciudadanos.

Del Contubernio: se llama así a la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre y durante largo tiempo el derecho reconoció entre esclavos parentesco, aunque al principios del imperio se admitió una especie de Cognatio servilis entre el padre, la madre y los hijos por una parte, y por otra parte, entre los hermanos y hermanas. Esta cognatio tenía por objeto impedir entre estas personas hechas libres por manumisión, matrimonio que hubiesen sido muy contrario al derecho natural y a la moral.

1.2.3-EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN NICARAGUA

El Código Civil de 1867 se basó en las leyes coloniales españolas, que eran una combinación del derecho romano, el germánico, el feudal, el canónico y el consuetudinario. En lo relativo al derecho matrimonial, tenía el objeto de someter a la mujer al dominio absoluta del hombre.

Así, el arto. 94 C. definía el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El matrimonio debía ser celebrado ante la autoridad eclesiástica, creándose *ipso jure* una sociedad de bienes bajo la administración del marido. La potestad del marido sobre la persona y bienes de la esposa implicaba que este

podía obligarla a vivir con él y a seguirlo donde fuere y que ella no podía rehusarse, ni disponía libremente de sus bienes, ni estaba facultada para contratar por su propia cuenta.

La disolución matrimonial sólo era posible por la muerte de unos de sus cónyuges o por divorcio perpetuo, que consistía en una separación permanente de cuerpos sometida a los preceptos del derecho canónico, no permitiéndose la celebración de un nuevo matrimonio. El hijo concebido durante el divorcio perpetuo era considerado ilegítimo a menos que se demostrara la reconciliación privada de los cónyuges. La embarazada recién divorciada debía denunciar al marido dentro de un plazo de 30 días a partir de la separación, y el marido tenía derecho a enviar a una mujer para que sirviera de guardadora y atendiera el parto para garantizar la verdad sobre las circunstancias del parto y la identidad del bebe.

En 1898, y bajo el régimen liberal de José Santos Zelaya, se promulgó una ley que dejaba sin efecto el matrimonio religioso, reconociendo como válido el celebrado por autoridades civiles. En 1897 se estableció el matrimonio por apoderado, debiendo éste ser del mismo sexo que el mandante.

El matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges y por la disolución del vínculo matrimonial, o sea, el divorcio perpetuo que se tramitaba ante la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio perpetuo, es decir todo lo concerniente a los bienes conyugales, a la libertad personal de los cónyuges, a la crianza y educación de los hijos eran regulados privativamente por las leyes civiles. Para solicitarla se presentaba ante el juez una copia de la sentencia eclesiástica que los había pronunciado. En virtud del reconocimiento que el juez daba a dicha sentencia se le restituían a la mujer

sus bienes, salvo que ella hubiera dado causa al divorcio por adulterio, en cuyo caso perdía a beneficio del marido todo el derecho a los gananciales y el marido conservaba la administración y usufructo de dichos bienes.

El Código Civil promulgado en 1904, fue aprobado durante el régimen liberal del presidente Zelaya, introdujo conceptos modernos en lo referente al derecho de familia y en particular a la institución del matrimonio, terminó con la injerencia eclesiástica estableciendo que el matrimonio “Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida y tienen por objeto la procreación y el mutuo auxilio”.

Expresa que al considerarse el matrimonio como contrato, debe precisamente celebrarse ante funcionarios del orden civil no produciendo efecto legal alguno el matrimonio religioso.

Salvo que hubiese capitulaciones matrimoniales cada cónyuge quedaba dueño y disponía libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquirió durante la convivencia matrimonial por cualquier título.

1.2.4- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN NICARAGUA

Contrario a lo que se pueda creer, el concepto de Unión de Hecho Estable³ tal y como lo conocemos en la actualidad nace del término del derecho romano denominado concubinatus⁴, con el cual los Romanos dan el nombre de

³ RIVERA XAMORA, Xiomara. Op. Cit. *Otras denominaciones del término Unión de Hecho Estable: Barraganía, amasiato, contubernio, unión de hecho. Suele dársele diferentes denominaciones: convivencia more uxorio, pareja de hecho, unión libre, algunas peyorativas; matrimonio de hecho, concubinatus, pareja no casada, unión extramatrimonial, convivencia adulterina, convivencia fuera del matrimonio. y de más reciente acuñación; uniones no matrimoniales y parejas estables. Esta última por concebir dentro del concepto a las parejas tanto las heterosexuales como homosexuales.*

⁴ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Araujo. 1940. *Los romanos se refirieron a ellas con el nombre de Concubinatus que deriva del latín "concubinatus" y proviene de cum cubare que significa comunidad de lecho, es decir que se trata de una situación fáctica entre un varón y una mujer que cohabitan para mantener relaciones sexuales estables.*

concubinatus a una unión de orden inferior al *justæ nuptiæ* (matrimonio), pero más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones; un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto de hacerla su esposa; tal como, una manumitida o una ingenua de baja extracción. (Marciano, L, 3, pr.D., de Concup, XXV,7.). Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho pues fue bajo Augusto cuando el Concubinatus recibió su nombre. La Ley Julia de adulteriis calificaba de *Stuprum* y castigada todo comercio con toda joven o viuda fuera de las *justæ nuptiæ*, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinatus, que recibió de esta manera una especie de sanción legal, desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinatus sólo estaba prohibido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. Otra de las reglas es que no se puede tener más de una concubina y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinatus a las demás prohibiciones publicadas para la *justæ nuptiæ*, por ejemplo: un gobernador que no pudiese casarse con una mujer de su provincia podía tomar una concubina.

En un principio el concubinatus no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justæ nuptiæ*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una

mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como uxor en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inæquale conjugium* aplicada a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen sui juris. Por lo tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil contrae *justæ nuptiæ*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que les nacieran de la mujer a la cual se unió entonces toma una concubina. Pero si éstos hijos no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural legalmente cierto. ¿Se distinguen por esto de los *spurii* o *vulgo concepti*? En la época clásica ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el bajo imperio y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *Liberi naturales*. El padre puede legitimarlo, y Justiniano terminó dando como efecto a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justæ nuptiæ*, siendo también acordado por Zenón, este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos pues decidió que tanto en lo presente como en lo futuro, todo los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justæ nuptiæ*.

1.2.5- EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN NICARAGUA

Unión de Hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados, es decir, sin haber legalizado mediante escritura pública debidamente certificada ante notario decano y menos haber formalizado su unión ante el Registro del Estado civil de las personas.

La Unión de Hecho Estable es una institución Constitucionalmente reconocida como una de las forma de constituir una familia en nuestro país, ya que la misma Constitución la menciona. Tanto el matrimonio como la Unión de Hecho Estable están protegidos por el Estado y ambas instituciones descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes, de conformidad con la ley de la materia⁵.

Es importante destacar que dichas uniones, ya sean matrimoniales o uniones de hecho solamente son sancionados y aceptadas por el legislador para la conformación de familias heterosexuales, dejando a un lado y sin validez a la familia conformada por parejas del mismo sexo.

Si bien es cierto que con la promulgación y publicación de la Ley 870 Código de Familia, se ha realizado un esfuerzo enorme para dilucidar este problemas, aun la figura de Unión de Hecho Estable no ha sido definida en su contexto de derechos y obligaciones, ni ha sido reglamentada por la legislación ordinaria que se norme su forma de constitución, requisitos, situación jurídica de los

⁵ Constitución Política de Nicaragua promulgada el 09 de enero de 1987. Arto. 72.

convivientes antes, durante la convivencia y ante su disolución, como también los efectos jurídicos que ha de producir ésta. Esto evidencia la existencia de omisiones conceptuales y carencia de procedimientos, lo cual limita a su vez la validez jurídica del principio Constitucional y amenaza la tutela y defensa de derechos económicos de los convivientes y sobretodo de la mujer que convive en Unión de Hecho Estable.

En otras palabras, pese a que en Nicaragua existe una norma con rango constitucional que protege la figura de la Unión de Hecho Estable y la convierte en una figura jurídica con efectos similares a los del matrimonio, no se cuenta con una ley reguladora ordinaria de la Unión de Hecho Estable.

Es nuestra apreciación decir que el legislador no ha tenido la voluntariedad de sancionar este supuesto de hecho, sino hasta hoy se ha reconocido la importancia de esta figura jurídica por lo que la ha incluido en leyes especiales y ordinarias para que tenga efecto jurídico ante terceros y sobre todo ante instituciones del Estado, tales como: la ley de seguridad social, de alimentos, de autoridad parental y en materia migratoria. Por citar algunos ejemplos que más adelante detallaremos con precisión.

En el arto. 72 Cn., se reconoce en forma expresa y clara que las parejas en Unión de Hecho Estable y las que están unidas en matrimonio tendrán los mismos derechos, es por ello importante decir que, para que la unión de hecho surta los efectos deseados y el debido reconocimiento tanto social como jurídico, las personas que conforman la pareja deben estar aptas para el matrimonio⁶ y no tener ningún impedimento para contraer nupcias⁷. Es

⁶ Código Civil, Artos. 100 y 101C.

importante además aclarar que si las partes que son convivientes no formalizan su unión en un contrato de matrimonio es por su propia voluntad, operando en esa decisión el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para las cuales no es su fin ni su objetivo primordial el contraer matrimonio.

En el concepto de Unión de Hecho Estable, la estabilidad es un término que aún está pendiente de definir, pues el legislador no se ha dado la tarea de fijar en ninguna ley cuál sería el tiempo necesario para que una pareja de convivientes sea considerada como tal bajo el criterio de temporalidad. Como se ha dicho anteriormente, existen normas que hacen alusión al término de Unión de Hecho Estable pero que a la vez son contradictorias para establecer el tiempo y alcanzar el rango de estabilidad en la convivencia, a fin de que pueda operar válidamente el reconocimiento de la relación.

A juicio de la Doctora Auxiliadora Meza, la Unión de Hecho Estable debe reunir los mismos requisitos que para la celebración del matrimonio, pues no se podría concebir una Unión de Hecho Estable de una pareja, en donde una de las partes está unida en matrimonio con una tercera, de ahí que se requiera no sólo la aptitud, sino la plena capacidad de hecho y de derecho para su validez y conocimiento.

CAPÍTULO II: CONCEPTOS BÁSICOS Y TRATAMIENTO PROCESAL CIVIL DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO, DE LA ACCIÓN DE INFORMACIÓN DE PERPETUA MEMORIA, DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO.

⁷ Código Civil, Artos. 110 y siguientes.

2.1- DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO

La posesión notoria del estado civil es un medio de acreditar un estado civil, habitualmente, de hijo o de cónyuge. Consiste en hacer valer una situación de hecho frente a la sociedad para poder acceder a su reconocimiento oficial de Derecho y en el tratamiento que el padre, la madre o ambos hayan hecho a cierto individuo como hijo suyo, tanto proveyéndole educación como presentándolo al resto de la sociedad en tal calidad y que en esa calidad lo haya reconocido, igual caso ocurre con las parejas de convivientes que nunca legalizaron su unión por medio del contrato de matrimonio, pero que ante la sociedad adquirieron ese carácter por la fama, el trato y como es costumbre en Nicaragua hasta por el nombre.

Para que exista la Posesión Notoria del Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma, las pruebas conducentes son: Las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven al ánimo del Juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad.

Antes de la entrada en vigencia del Código de Familia de la República de Nicaragua, el juzgador establecía la posesión notoria de Estado de Cónyuge por medio de lo dispuesto en el Arto. 569C⁸, que establece que para determinar la posesión notoria del Estado del matrimonio será necesario que los supuesto cónyuges se hayan tratado como marido y mujer en sus

⁸ Código Civil, Arto. 569.- La posesión notoria del estado del matrimonio consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido y por el vecindario del domicilio en general.

relaciones sociales y domésticas y que la mujer (ya sea en calidad de conviviente o de esposa), haya sido recibida por su compañero de vida o de su esposo en ese carácter y por último reza el mismo artículo, que los amigos, vecinos y los deudos hayan reconocido a la pareja como tal.

El Código Civil establece como un requisito o presupuesto procesal para la adquisición de la posesión notoria de estado que la relación de afinidad, en el caso de Unión de Hecho Estable, para que reúna este carácter deberá haber durado diez años continuos por lo menos y que cónyuge no haya realizado la legalización de dicha relación ante notario o ante autoridad judicial⁹.

La acción de Posesión Notoria del Estado corresponde a la Jurisdicción no contenciosa -aquella que por Ley necesita de la intervención de un Juez, pero que no promueve contienda alguna entre partes-, llamada también Jurisdicción voluntaria.

El procedimiento para la Demanda de Posesión Notoria del Estado, es el mismo de un juicio sumario, instituido en los artos. 1646 al 1648 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Interpuesta la Demanda de Posesión Notoria del Estado, ante el Juez de Distrito, se debe dar traslado por tres días a las Instituciones involucradas (Registro Civil y Procuraduría General de la República), para que expresen lo que tengan a bien, se abrirá la causa a prueba por ocho días, vencido dicho término, la sentencia que en derecho corresponda se dictará dentro de los tres días siguientes, sin más trámite ni diligencias. Las pruebas que se pueden presentar son testificales, los que darán fe del vínculo filial entre el fallecido y el que solicita se le declare en Posesión Notoria del Estado, asimismo se aceptan pruebas documentales.

⁹ Código Civil, Arto. 571C.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de éste, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Antiguamente se podían presentar pruebas testificales según el arto. 308 del Código civil de 1867. El estado civil de una persona cuando faltan los hechos comprobantes esto es, documentos auténticos y testigos presenciales de los actos constitutivos, podrá probarse por medio de la posesión notoria del Estado, la cual consiste en esa posesión de hecho que, el concepto público ocupa notoriamente una persona en su familia. Los hechos que la constituyen, según el derecho romano, son tres: Nomen, Tractatus y Fama, o sea, el nombre demostrativo de la familia, a que la persona pertenece, el tratamiento de hijo, padre o esposo que se haya dado y la fama, o el concepto de tal en que el vecindario la ha tenido. Cualquiera de estos hechos bastaba para establecer la posesión de Estado; pero el código anterior y el vigente, sólo admiten el tratamiento y la Fama porque el apellido en la actualidad lo llevan personas de diferentes familias (artos. 310 C anterior y 569C. Vigente)¹⁰.

De la sentencia del Proceso Sumario que dicte el Juez de Distrito la parte perdidosa, puede interponer los Recursos establecidos en nuestro Código Civil.

Resuelta la Posesión Notoria del Estado ante el Juez de Distrito, se inscribirá en el Libro de Inscripciones Varias, procediendo a su marginación en el asiento original¹¹.

Luego de la Sentencia firme en la que se declara la Posesión Notoria del Estado, se puede solicitar la inscripción en el Registro presentando lo siguiente:

¹⁰ BUITRAGO, Nicolás y Roberto Buitrago. Alegatos, Estudios y Consultas. León, Septiembre 1957. Ed. de la universidad nacional de Nicaragua. Págs., 33 y 34.

¹¹ ACOSTA GUILLÉN, María del Rosario. Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 164.

1. Certificación de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito, Tribunal de Apelaciones o Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual Ha Lugar a la Posesión Notoria del Estado.
2. Certificación de partida de nacimiento del declarado en posesión notoria del Estado.
3. Cédula de identidad del compareciente.

2.2- DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO

Una vez que el hijo no reconocido o toda aquella persona que crea tener el derecho a suceder, ha ejercido las acciones legales como la Posesión Notoria del Estado, puede proceder a reclamar la sucesión a la que tiene derecho, solicitando la Declaratoria de Herederos.

La declaratoria de herederos es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de heredero emergente de la ley, o en la cual se manifiesta el carácter de herederos legítimos. Se trata de una resolución declarativa, ya que tiene como fin reconocer la existencia de los presupuestos que son el fundamento del derecho a heredar por parte de quienes se incluyen en ella, y en esa sentencia se concreta ese derecho consignado por Ley y no por la voluntad del causante.

Dicha resolución no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada, por cuanto no constituye sentencia que ponga fin a una controversia, razón por la cual no descarta la posibilidad de que se incluyan nuevos herederos o de que se excluyan los que la declaratoria contiene¹².

¹² GARRONE, José A., *Diccionario Jurídico – Tomo II*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 41

Es necesario iniciar el trámite de declaratoria de herederos cuando muere una persona que deja bienes, derechos o acciones de manera intestada, es decir, que no deja un testamento formal que cumpla con todos los requisitos de validez en el que se designa heredero o legatario alguno.

El término "Ab intestato" procede del Latín y significa literalmente "sin testamento"¹³.

El acta de declaración de herederos ab intestato sustituye al testamento y sin ese documento no será posible disponer de los bienes del fallecido, es por ello que en Nicaragua a este tipo de transmisión se le denomina "*Transmisión legal*", ya que se deriva de la ley y de la aplicación de la misma en base al sistema probatorio que le servirá a la autoridad judicial para designar a los heredero legítimos de causante.

Es heredero ab intestato aquella persona que, al no haber heredero nombrado en testamento, lo es por establecerlo la Ley. Para ser nombrado heredero ab intestato es necesario, según nuestra legislación, ejercer una acción de declaración de herederos ab intestato en la jurisdicción voluntaria y ante el juez competente¹⁴.

Según las disposiciones del Pr., serán los jueces de distrito los que tendrán competencia para conocer los negocios de jurisdicción voluntaria, al tenor del artículo 568 Pr.

¹³ <http://www.oficinanotarial.com/2010/02/el-termino-ab-intestato-procede-del.html>

¹⁴ Código de Procedimiento Civil, Arto. 741.- Los Jueces de Distrito son los competentes para conocer sumariamente de la declaración de heredero oyendo para ello al Representante del Ministerio Público.

Por otra parte, cuando la ley ordena que el Ministerio Público tenga AUDIENCIA o INTERVENCIÓN, debe figurar necesariamente como parte principal en todos los trámites del asunto o diligencia, así lo dispone el segundo párrafo del artículo 557 del Pr., por lo cual el Ministerio Público deberá emitir dictamen por escrito dentro de tercero día, el cual apreciará el Juez quien también tomará en cuenta la parte que en el negocio ha tenido aquel funcionario, una vez que la causa o diligencia esté concluida para sentencia.

Según la competencia territorial¹⁵ y al tenor del artículo 742Pr., la declaración de heredero la hará en primero lugar, el juez del lugar donde se hubiera abierto el testamento en caso de que el finado hubiere dejado testamento, y la otra opción que ofrece este mismo artículo, es el juez del domicilio del solicitante para el caso del segundo párrafo del artículo 740 que textualmente dice: *“Si la apertura de la sucesión se hubiere verificado en otro Estado de Centro América o en país extranjero, la inscripción se practicará en el Registro a cuya jurisdicción corresponda el domicilio del solicitante”*.

La primera opción del artículo 742 Pr., es respaldada por la fracción 5° del artículo 266 Pr., que a letra dice: *“En los asuntos de testamentaria o AB-INTESTATO será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio”*.

Una vez que se fije la competencia del juez ante el cual se tramitará la solicitud de la declaratoria de heredero, la autoridad judicial la mandará a publicar por medio de edictos, los cuales serán puesto o fijados en los lugares

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, Arto. 742.- La declaración de herederos se hará por el Juez donde se hubiere abierto la sucesión de la persona a quien se pretende heredar, o por el Juez del domicilio del solicitante en el caso del artículo 740

públicos y que contendrán el señalamiento: *“Que toda persona que creyere tener igual o mejor derecho puede oponerse a dicha solicitud en el término de ocho días”*.

La fijación de edictos de que habla el artículo 743 Pr., tiene su asidero legal al amparo del artículo 1 de la reforma a la ley de 24 de enero de 1917, que reza: *“En todos los casos y asuntos, cualquiera que sea su cuantía, en que hayan de publicarse carteles, convocatorias, edictos, emplazamientos u otra clase de avisos, como los de apertura de sucesiones, denuncias de tierras, fiscales o municipales, denuncias de minas, declaratorias de herederos, remates y ventas judiciales, solicitudes de títulos supletorios u otros semejantes, para que produzcan efecto legal, además de fijación en los lugares públicos, deberán insertarse en La Gaceta. Exceptúense las publicaciones que deben hacerse en el departamento de Bluefields y comarcas del Litoral Atlántico, las cuales se insertarán en un periódico de la cabecera departamental. Para los departamentos no conectados con el ferrocarril, los jueces deben transmitir por telégrafo y gratuitamente tales publicaciones. Los avisos de títulos supletorios de menor cuantía y los de denuncias de terrenos de ejidos, gozarán de publicación gratuita”*.

El segundo párrafo del arto. 743 Pr. reglamenta que en la demanda o en el escrito de solicitud se deberán expresar la situación y linderos de los inmuebles comprendidos en la sucesión, la cual ser de vital importancia para el acto de comprobación- calificación, que realizara el Registrador Público de la Propiedad para evitar que exista error en el objeto de la nueva inscripción en el libro de los Derechos Reales una vez que la sentencia del juez declarando heredero a la parte interesada se haya hecho y por otra parte

también será preponderante la descripción del inmueble para que las personas que crean tener igual o mejor derecho identifiquen plenamente el bien y se opongan en el término establecido.

Se entiende que alguien hace oposición, cuando se presentare por escrito alegando intereses propios contra la solicitud del que ha promovido el expediente¹⁶, en este caso, la persona que se opondrá a la declaratoria de heredero además de hacerlo por escrito, ante el juez que conoce la solicitud, también lo hará en el término de ocho días, tal como lo estipula el artículo 743.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 560 Pr, que si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda según la cuantía, dicho artículo está en correspondencia con el artículo 744 Pr¹⁷, que establece que una vez que haya oposición a la solicitud de declaratoria de heredero, el asunto se convierte en contencioso y se sustanciará ante el mismo juez por los trámites de juicio ordinario de hecho o de derecho, suspendiéndose la solicitud de declaratoria de heredero hasta que se esclarezca cuáles de las partes tiene mejor derecho a suceder.

En caso de no existir persona alguna que se oponga a solicitud del interesado a ser declarado como heredero o si está oposición fuere desechada por

¹⁶ Código de Procedimiento Civil, 2º párrafo del Arto. 560.

¹⁷ Código de Procedimiento Civil, Arto. 744.- El que creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante se presentará haciendo oposición a la solicitud en el término de los edictos. Esta oposición se sustanciará ante el mismo Juez por los trámites del juicio ordinario de hecho o de derecho, según corresponda, suspendiéndose mientras tanto la solicitud. Si no hubiere oposición o si ésta fuere desechada, se procederá conforme a los artículos siguientes.

extemporánea o por no contar el oponente con ningún derecho que lo respalde o que el derecho con el que creía poderse oponer no haya sido demostrado en juicio, el solicitante será declarado heredero, siempre que justifique su calidad de heredero¹⁸.

Una vez que el juez que conozca del asunto, haya resuelto a favor del solicitante y lo haya declarado como heredero en la sentencia correspondiente, se librará de ésta resolución la certificación que legitima al declarado heredero con la personería suficiente para poder inscribir su derecho en el correspondiente registro, en base al Arto. 3962 C, inciso 2, que estipula que el registro de las personas se inscriben las sentencias que declaren quienes son los herederos provisionales o definitivos de los bienes¹⁹.

Efectos de la Declaratoria de Herederos.

- 1- La declaratoria es una sentencia en la que el juez, relacionando el hecho del fallecimiento del causante, el vínculo acreditado de quienes se pretenden ser sucesores y las disposiciones legales que regulan la transmisión hereditaria, declara herederos legítimos a los titulares del llamamiento que les defiere la herencia.
- 2- Dicha resolución no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada en sentido material, ya que se dicta "sin perjuicio de terceros", es decir, no perjudica a terceros ya que todo aquél que invoque derechos hereditarios podrá hacerlos valer y obtener la modificación de la sentencia aun cuando ésta estuviese firme.

¹⁸ Código de Procedimiento Civil, Arto. 745.

¹⁹ Código Civil, Arto. 3962- En el Registro de Personas se inscribirán: 2- La sentencia que declare la ausencia o la presunción de muerte y quienes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

- 3- No constituye sentencia que ponga fin a una controversia, razón por la cual no descarta la posibilidad de que se incluyan nuevos herederos o de que se excluyan los que la declaratoria contiene.
- 4- La declaratoria de heredero le otorga validez a los actos de disposición celebrados por el heredero declarado. Es plenamente oponible a terceros en el sentido que constituye el título que acredita la adquisición hereditaria y permitirá oponer esa adquisición erga omnes. En este sentido debe entenderse que la declaratoria hace cosa juzgada contra terceros o con relación a terceros como lo ha sostenido la jurisprudencia dominante.
- 5- Les otorgan a las personas enunciadas en la sentencia de declaratoria de heredero, que se convierte en instrumento público registrable, el carácter de herederos del causante.
- 6- El decreto judicial en que se hace la declaración de heredero comprenderá todo el acervo patrimonial del causante.
- 7- A pesar de que solamente una persona pida la declaratoria de heredero, en el decreto judicial se expresarán nominativamente las personas que son declaradas herederas²⁰.
- 8- En caso de que el declarado heredero fuese único bastará la declaración inscrita de tal heredero para habilitarlo con el fin de poder enajenar los inmuebles y la masa hereditaria.
- 9- Si fueren varios los declarados herederos, la hijuela respectiva inscrita.

²⁰ Código de Procedimiento Civil, Arto. 748.

- 10- Si todos los declarados herederos quisiesen vender en común los bienes hereditarios, no necesitan de partición previa, bastándoles entonces la declaratoria de herederos, inscrita.
- 11- El cónyuge sobreviviente, no heredero, en todo lo relativo a los derechos que tenga en la sucesión del cónyuge difunto no podrá enajenar o hipotecar ningún inmueble de la sucesión sino de acuerdo con los herederos o después de practicada la partición inscrita su hijuela correspondiente²¹.
- 12- La solicitud de declaratoria de heredero, cuando exista cónyuge sobreviviente, que no es heredero, no dejará de comprender la especificación de todos los bienes de la herencia y la mención de la existencia de dicho cónyuge. La sentencia, en este caso, comprenderá asimismo la salvedad de los derechos del cónyuge a la cuarta conyugal.

Para realizar el acta de declaración de herederos será necesario:

1. Certificado de fallecimiento del causante.
2. Certificado de nacimiento, en caso de que el causante haya tenido hijos y que sea un hijo, quien promueva la solicitud de declaratoria de heredero.
3. Certificado de matrimonio del causante, en el caso de que se haya casado.

²¹ Código Civil, Arto. 1256.

CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

3.1-LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA REGULACIÓN NORMATIVA ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Nuestra legislación, antes del Código de Familia, no conceptualizaba concretamente que es lo que debe concebirse como Unión de Hecho Estable, así que ante el vacío normativo era el juzgador quien discrecionalmente califica a su libre arbitrio lo que ha de entender por tal, muchas veces con criterios restrictivos del concepto y en otras ocasiones más o menos amplios, pero las escasas disposiciones dispersas en la legislación especial lejos de aproximarnos a una definición a partir de las características que se le atribuyen a este tipo de uniones, encontramos contraposiciones normativas por la disparidad de criterios con que se le trata de definir.

La Doctora Xiomara Rivera Zamora, en su presentación en el seminario internacional sobre proyecto Código de Familia de la Fundación de Desarrollo y Ciudadanía, auspiciado por ayuntamiento de Extremadura-España, hace un detallado recorrido por las diferentes leyes ordinarias y especiales que hacen mención a la Unión de Hecho Estable, las cuales nos atrevemos a mostrar a continuación:

3.1.1- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Nuestro texto constitucional de 1987 reconoce expresamente la Unión de Hecho Estable, la legislación ordinaria se adelantó a la supra norma, aunque

de forma tímida y contradictoria algunas veces, pero, evidencia que de alguna manera el legislador ya tenía la intención de proteger estas uniones, lo cual se expresa en distintas leyes especiales en las que se alude a esta forma de convivencia en pareja heterosexual. La Constitución Política de Nicaragua en su arto. 72 expresamente señala: “El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.” El arto. 73 enuncia: “Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.”

3.1.2- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO NO. 975 DEL 11 DE FEBRERO DE 1982, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 49 DE 1 DE MARZO DE 1982.

El arto. 1, inciso. ñ, del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, que data de 1982, dictado cinco años antes que el texto constitucional, como una muestra de reconocimiento a este fenómeno social, define el concepto “Compañera de vida del asegurado”²², definiéndola como la “*Mujer soltera*

²² **Decreto No. 975, Artículo 1.-** Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: ñ) Compañera de vida del asegurado es la mujer soltera que conviva bajo el mismo techo con el asegurado no casado por un periodo mayor de cinco años continuos o hayan tenido hijos. Si existe al momento de reclamar alguna prestación más de una compañera en iguales condiciones, se reconocerá la condición de beneficiaria a aquella con la cual tenga el mayor número de hijos menores.

que convive bajo el mismo techo con el asegurado no casado por un periodo mayor de cinco años continuos o que hayan tenido hijos”.

A esta definición el legislador le incorpora requisitos necesarios para que la mujer y el hombre unidos de hechos obtengan el carácter de tal, estas son:

- * Cohabitación,
- * Temporalidad, y
- * Aptitud nupcial,

Todo con el propósito de cobijar a la conviviente del asegurado con los beneficios de la Seguridad Social y cuya disposición reglamentaria es atacada de inconstitucional por violatoria del principio de igualdad ante la ley, por cuanto sólo se alude y se protege a la luz de dicha norma a la conviviente mujer, no así al conviviente varón, dejando a un lado los derechos del hombre respecto al seguro social que pudo haber adquirido la mujer en el ejercicio de sus funciones laborales mediante el historial de cotizaciones.

3.1.3- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO NO. 974, PUBLICADO EN LA GACETA DIARIO OFICIAL NO. 49 DEL 01 DE MARZO DE 1982.

A pesar de ser el Reglamento general de la Ley de Seguridad Social el que define someramente lo que se debe entender como Unión de Hecho Estable y define taxativamente el término de compañera de vida, es la ley de seguridad social la que de forma práctica y sencilla aplica dichos términos, así quedan estipulados en el Arto. 57'.- *“Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido*

económicamente del causante. Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los 15 años de edad, prorrogables en las situaciones que señale el Reglamento respectivo. Los hijos inválidos gozar de pensión mientras dure su invalidez. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en el Reglamento respectivo y que dependan económicamente del asegurado fallecido”.

Entre las disposiciones comunes sobre Prestaciones de esta ley se establece taxativamente en su Arto. 102 que para todos los efectos de esta Ley, la compañera de vida del trabajador se equipara a la esposa, dentro de las condiciones que establezca el Reglamento. Con lo cual queda en evidencia la concordancia entre los preceptos Constitucionales con la ley de Seguridad Social.

3.1.4- LEY REGULADORA DE RELACIONES ENTRE PADRE, MADRE E HIJOS. DECRETO NO. 1065 DE 24 DE JUNIO DE 1982, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 155 DE 3 DE JULIO DE 1982

La ley Reguladora de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, en su Arto. 6²³, también aprobada en el año 1982, contemporánea con el reglamento de seguridad social, hace alusión a la convivencia en unión de hecho, pero no exactamente para dar una definición de la misma sino en atención a las pautas a seguir ante la falta de acuerdo entre los padres, casado o no, sobre el cuidado

²³ **Decreto No. 1065, Artículo 6.-** En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal, dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

del menor, su representación y la administración de sus bienes, pero implícitamente va cobrando reconocimiento en el ordenamiento jurídico, en este caso específicamente en atención al interés de los hijos, probablemente debido al alto índice de convivencia no matrimonial, pero como se puede observar, en materia de seguridad social y de autoridad parental se hace referencia a este tipo de uniones de forma diversa y casi innominada “*compañera de vida*” y “*padres no casados*”, todo para la regulación de situaciones aisladas y curiosamente es el reglamento el que le brindó en este momento atención al menos a uno de los miembros de la unión aunque de forma discriminatoria, mientras la ley sólo alude a ellos en lo relativo a responsabilidades frente a su descendencia y no entre los miembros de la unión.

3.1.5- LEY DE ALIMENTOS LEY NO. 143 DE 22 DE ENERO DE 1992, PUBLICADA EN LA GACETA NO.57 DE 24 DE MARZO DE 1992

La ley de Alimentos, publicada cinco años después de la promulgación de la Constitución Política y diez años después de la escasa y vaga producción normativa ordinaria que se indica en párrafos anteriores, refiriéndose aquella en su arto. 5²⁴ a la *obligación alimentaria entre convivientes*, dejando a criterio de juzgador establecer el período de tiempo de convivencia para tener por establecida la existencia de una Unión de Hecho Estable, nominándola al menos en idéntica forma que el texto constitucional, pero el legislador no estableció un período específico de duración de la convivencia para tenerla

²⁴ **Ley No. 143, Artículo 5.-** Para efectos de la obligación alimenticia, se considera Unión de Hecho Estable aquella que cumple con los siguientes requisitos: a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez; b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

por tal y tratando de establecer los criterios a seguir continúa expresando la norma que; durante el tiempo de convivencia, los cónyuges hubieron de haber tenido un trato, consideración social y armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar, a partir de lo cual el juez apreciará si ha de reconocer su existencia, a efectos de atribuir obligación alimentaria entre convivientes.

Los criterios anteriores llevan a confusión porque asimila este tipo de uniones a la unión matrimonial al denominarlos cónyuges, cuando en el derecho comparado se les denomina convivientes, integrando tal denominación dentro del concepto de la institución o en las subsiguientes disposiciones legales relativas a ella²⁵.

En definitiva, en nuestro derecho interno recae sobre cada juzgador la responsabilidad de darle contenido al concepto, el cual será diferente en cada caso, dependiendo de los valores y principios generalmente aceptados por éste, que estarán dados por sus dogmas, formación y hasta por su condición social, por la libertad irrestricta de interpretación que le deja el legislador, derivada de la imprecisión normativa, dándose la posibilidad de reconocimiento de derechos a diversas uniones de hecho de una misma persona con varias personas simultáneamente al no precisarse la singularidad de la convivencia, y la libertad de estado nupcial.

Pese al reconocimiento constitucional de la Unión de Hecho Estable como una forma de constitución familiar, el arto. 6 de la citada Ley de Alimentos, al

²⁵ La denominación que reciben los miembros de la unión la encontramos en las distintas legislaciones del derecho comparado así: El Arto. 118 del Código de Familia de El Salvador. Dec. 677. D. Oficial 321, publicado el 12-13-1993 al referirse a ellos señala: "...Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida.

referirse a los Sujetos de la obligación alimentaria señala en orden de prelación a quienes se deben los alimentos y así en primer orden señala: a los hijos, en segundo orden; al cónyuge y en tercer orden; al compañero/a en Unión de Hecho Estable, razón por la que el citado artículo ha sido atacado de inconstitucional por ser discriminatorio ya que debería de encontrarse en el mismo nivel que los cónyuges y no en tercer orden pese al mandato constitucional, correspondiendo al juzgador interpretar la norma a la luz de la suprema norma constitucional relativa al igualitario reconocimiento de constitucional de las uniones matrimoniales como de las uniones no matrimoniales, materializándose así una especie de control constitucional difuso de la norma ordinaria aunque técnicamente no lo es.

3.1.6- LEYES PENALES: LEY NO. 230 DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1996.

En materia penal y a efectos de prevenir, cautelar y sancionar la violencia intrafamiliar, en el mismo año 1992²⁶, se publicó la Ley 230 y en su arto. 5, reformatorio del arto. 237 del Código Penal vigente en aquel momento, el legislador a fin de dar contenido extensión y límites a los tipos reguladores de las conductas penales, definió para ese contexto lo que debía entenderse por Familia y en tal construcción conceptual alude a las uniones de hecho así: *“...se entiende por Familia al cónyuge o Compañera en Unión de Hecho Estable con sus Hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de Padre o Madre solo o sola con sus hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer*

²⁶ Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, Ley No. 230, aprobada el 13 de Agosto de 1996 y publicada en La Gaceta No. 191 del 09 de Octubre de 1996.

grado de consanguinidad o afinidad.” Sin embargo no ofrece mayores elementos caracterizadores de las uniones de hecho estables y más bien introduce un elemento distorsionador del frágil concepto que a partir de la dispersión normativa se había logrado establecer porque ahora se prevé la posibilidad de convivencia en parejas homosexuales, siendo objeto de fuertes ataques por inconstitucionalidad, al reconocer nuestra norma suprema expresamente sólo las uniones matrimoniales y no matrimoniales homosexuales²⁷.

3.1.7- LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES, LEY NO.240, APROBADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y PUBLICADA EN LA GACETA NO.220 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y SU REFORMA MEDIANTE LA LEY NO. 240-513 DE 2005, REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY 240, LEY DE CONTROL DEL TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES.

En 1996 se publica la Ley 240, la que en el año 2004 luego se combina en un sólo texto normativo con la Ley 513 para regular el estatus de los migrantes ilegales y en su artículo 3²⁸, el que se ha mantenido inalterable desde el texto originario, no define expresamente el contenido de la Unión de Hecho Estable pero en observancia de la norma constitucional reconoce derechos al

²⁷ El arto. 72 de la Constitución Política de Nicaragua, promulgada del 09 de enero de 1987, literalmente refiere: “*El matrimonio y la Unión de Hecho Estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.*”

²⁸ Ley 240, Arto. 3. Derecho a solicitar estatus migratorio. *El matrimonio o Unión de Hecho Estable de un inmigrante ilegal con un ciudadano o ciudadana nicaragüense, podrá concederle el derecho de solicitar su estatus migratorio en el territorio nacional ante las autoridades competentes, sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes nacionales o en los convenios internacionales. Para tal efecto, los interesados deben de haber formado una familia por medio de una relación estable, cuyo tiempo de duración no sea menor de dos años de convivencia, la cual debe de ser demostrada con tres testigos del lugar de donde resida la familia formada y que conozcan al nacional.*

extranjero que se encuentre unido en matrimonio o Unión de Hecho Estable con un o una nicaragüense, para lo cual en este último caso deberán acreditar la convivencia no menor a los dos años, parámetro de tiempo completamente dispar en relación al adoptado por vía reglamentaria en materia de seguridad social que es de cinco años y como contrapartida la discrecionalidad de apreciación sobre el tiempo de convivencia que en materia alimentaria el legislador le confiere al judicial.

3.1.8- CÓDIGO PENAL, LEY NO. 641 DEL AÑO 2008

Nuevamente con la reforma penal total dada por la aprobación del Código Penal en el año 2008²⁹, al definirse el tipo penal de Violencia Intra familiar por la disposición 155 de ese cuerpo normativo, sólo hace referencia a las uniones matrimoniales y a las uniones no matrimoniales, al aludirse a ellas como; el cónyuge y conviviente respectivamente, pero tampoco se define a ésta última y desaparece la conceptualización que en su momento y a través de la citada Ley 230 se hizo sobre lo que habría de entenderse por familia, probablemente para no causar mayores polémicas como en su momento ocurrió, al interpretarse de la construcción conceptual que se incorporaba al concepto de familia a las parejas homosexuales, así que ahora corresponderá también al Juzgador definir la extensión y límites del concepto de familia en el contexto de la aplicación de las regulaciones sobre violencia intrafamiliar, como también ante la dispersión y contraposición normativa respecto de los requisitos y características de la unión no matrimonial que la definan.

²⁹ Código Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 641, publicado en La Gaceta Diario Oficial, Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

3.1.9- CÓDIGO CIVIL

En el caso del Código Civil Nicaragüense, en principio podría considerarse que el Arto. 3178 Literal C., se reconoce derechos adquiridos por las parejas en Unión de Hecho Estable: “La simple comunidad de bienes o de intereses, aún resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad. Sin embargo se constituye sociedad de hecho, por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vía marital común, con comunidad de bienes o intereses”. Incluso en aquellos casos en que esta norma pueda alegarse en un juzgado civil, la contraparte puede perfectamente alegar que esto no es así puesto que en ningún lugar de la norma se menciona de forma expresa que las parejas en sociedad o Unión de Hecho Estable tendrán derecho a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el tiempo que duró dicha relación. Finalmente, será el Poder Judicial el que decida, de conformidad con la norma jurídica invocada y con los medios probatorios presentados.

Las opiniones que defienden la línea de interpretación jurídica acerca de que implícitamente el Arto. 3178 Literal C., está reconociendo la Unión de Hecho Estable mediante la utilización del término “sociedad de hecho” enlazan que, desde una estricta perspectiva de técnica jurídica, se pueda cuestionar como una seria deficiencia el que la Constitución de Nicaragua utilice el término “Unión de Hecho Estable” y el Código Civil el de “sociedad de hecho” para regular el mismo tipo de relación. Existe jurisprudencia Nicaragüense que sustenta una interpretación diferente respecto al Arto. 3178 Literal C. Conforme a la misma, la vida marital es indispensable para poder establecer la sociedad de hecho, pues se considera que solamente pueden constituir

sociedad de hecho “... las personas que... se hallan siempre en aptitud legal para contraer matrimonio ... y que no puede existir una sociedad de hecho ... si el demandado/a prueba que es casado”, dándose por terminada la sociedad como resultado del matrimonio de uno de los socios (Ramos, 1993: 45). Con esta interpretación se limitan los derechos derivados de la sociedad de hecho, pues los únicos que podrían hacerlos valer serían personas solteras que demuestren la existencia de la condición indispensable señalada, lo cual puede ser demostrado mediante pruebas documentales y/o testificales.

Por otro lado, El código civil vigente bajo la figura de la sociedad de hecho comprendida en el Arto. 3178 C., quiso dar respuesta a los efectos patrimoniales de las parejas en unión libre o estable, siempre y cuando los convivientes estén vivos pues con respecto a los actos mortis causa, nuestro código no regula nada al respecto, expresando el cuerpo de leyes antes mencionado que se constituye sociedad de hecho, por el acto de juntarse dos personas de diferente sexo y que hagan vida marital en común, con comunidad de bienes e intereses, al respecto en consultas evacuadas en los B.J. pág. No. 2599 de 1913 y pág. 7615 de 1930, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha declarado de hacer vida marital en común significa que las personas que puedan hacerlo son aquellas que se hayan siempre en aptitud legal para contraer matrimonio, pues la ley ha establecido esta clase de vínculos entre personas que no puedan llamarse cónyuges y no puede ir más lejos para originar la mencionada Sociedad de hecho, debido a que la razón de moralidad y buenas costumbres deben imperar en toda legislación, es decir, que no se puede proteger a uniones que no cumplan con el requisito de la aptitud legal para contraer matrimonio sentada por este Supremo Tribunal.

Pero es importante expresar el hecho de que se ha querido mantener la abolición de la sociedades de hecho del Código Civil, subsistiendo únicamente la sociedades originadas de concubinato las cuales deben subsistir debido al avance que se ha dado en el mundo de hoy, pero estas sociedad de hecho nace de un inciso aislado de un artículo del Código Civil y carece en absoluto de reglamentación, trayendo como consecuencia la imposibilidad de comprobar el inicio de esta Sociedad, lo mismo que de su extinción por lo tanto no habiendo a este respecto disposiciones especiales a qué atenernos y no pudiendo aplicarse a la disolución de sociedades concubinarias, que es una institución sui generis, todos los motivos generales de extinguirse la sociedad civil común y es por ello que se tiene que admitir que solamente se extinguen por común acuerdo de los compañeros de vida o por la muerte de uno de éstos, pero en este último caso se presenta el problema que en la realidad forense son muchos los convivientes que quedan desprotegidos de sus derechos, y en muchos casos a falta de hijos el patrimonio fundado en la unión pasa a manos de terceros familiares que en nada contribuyeron en la formación de esto. En otros casos a la muerte del compañero(a) de vida, el supérstite hace uso del Arto. 569 C y 740 Pr., y siguientes, recurriendo a la acción de declaratoria de heredero, considerando el hecho de que el juez lo declare herederos en unión de sus hijos, si acaso los hay, de los bienes del causantes, resolviendo así en varias ocasiones por el judicial, pero en la mayoría de ellos nos los declara herederos por no poder probar su vínculos con el causante³⁰.

³⁰ ZAPATA MEZA, Luz Marina, Análisis socio jurídico del matrimonio civil y la unión de hecho estable. 1998. Unan- León. Pág. 65 y 66

3.1.10- LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY NO. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO LEY NO. 612, APROBADA EL 24 DE ENERO DEL 2007, PUBLICADA EN LA GACETA NO. 20 DEL 29 DE ENERO DEL 2007.

La Ley 612, que enmienda la Ley 290, sienta un importante precedente sobre cómo se podría avanzar hacia la sistematización y reforma de las leyes, de conformidad con el principio Constitucional de igualdad de derechos, es decir, incorporando un enfoque de equidad de género y derogando normativa que conlleve discriminación de *jure* o que pueda dar lugar a discriminación de facto contra los derechos económicos de las mujeres. En tal sentido, cabe resaltar que mediante la Ley 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo), se reformó el arto. 29 de la Ley 290. Tal artículo era evidentemente discriminatorio, dado que en su inciso (d) concebía la Unión de Hecho Estable como un paso previo al del matrimonio, en la medida en que estipulaba que una de las obligaciones del Ministerio de la Familia era “Proponer y ejecutar políticas y acciones para facilitar a las parejas en Unión de Hecho Estable, formalizar su relación por medio del matrimonio”, lo cual fue totalmente cambiado, estipulándose en la reforma que al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, le corresponden las funciones siguientes: a.) Aprobar o reformar, las Políticas Públicas que contribuyan al desarrollo de la familia, la

promoción de la equidad de género, así como la atención y protección integral de la adolescencia y niñez.³¹

3.1.11- PROYECTO DE LEY DENOMINADO “LEY GENERAL DEL SISTEMA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA” MANAGUA, 28 DE MAYO DEL 2008.

En el caso de la ley general del sistema de registro del Estado civil de las personas se hace mención de la Unión de Hecho Estable, nuevamente no se hace una definición de la misma pero sí se detalla dos características que son contradictorias con las demás leyes enumeradas: en primer lugar la convivencia estable durante dos años y el carácter analógico con el término matrimonio en relaciona a la afinidad.³²

Esta ley presenta a la Unión de Hecho Estable como un hecho o acto jurídico susceptible de inscripción en el registro de Estado civil de las personas, así lo estipula el inciso 2 del artículo 34, con lo cual la debida inscripción se constituye en prueba fehaciente del Estado civil de la persona conviviente, teniendo las certificaciones que libere el funcionario que demuestre la inscripción de la Unión de Hecho Estable carácter de documento público.

Según el Arto. 121 de dicho proyecto de ley, para que las uniones de hecho estables surtan efectos legales, deben en primer lugar ser declaradas ante

³¹ **LEY No. 612**, Arto. 29, Aprobada el 24 de Enero del 2007, Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007

³² Proyecto de Ley denominada *Ley General del Sistema de Registros del Estado Civil de las Personas*. **Arto 120**. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Unión de Hecho Estable la relación continua de dos personas por al menos dos años, a fin de convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

registrador del Estado Civil, quien las inscribirá indicando en el acta los siguientes datos:

- ✓ Nombres y apellidos, profesión u oficio, edad y domicilio de los unidos.
- ✓ Nombres y apellidos de los hijos si los hubiere, edad y datos de inscripción del nacimiento de estos, si estuvieren inscritos.
- ✓ Indicación expresa del reconocimiento que de la paternidad se haga en el acto, respecto de los hijos que con anterioridad no hubiesen sido reconocidos, brindando los datos solicitados en el numeral que antecede.
- ✓ Nombres, apellidos y generales de ley de dos testigos.
- ✓ Indicación de la fecha a partir de la cual inicio la Unión.
- ✓ Firma de los unidos y de los testigos.

En el Arto. 123 del proyecto de ley se estipula que los interesados en declarar la Unión de Hecho Estable ante los Registros del Estado Civil deberán demostrar tal condición, presentando:

- ✓ Identificación personal.
- ✓ Declaración de voluntad de constituir legalmente la Unión de Hecho Estable, indicando en la misma, el no hallarse en las circunstancias indicadas en el artículo que antecede.
- ✓ Municipio de Residencia habitual y dirección exacta de esta.

La declaración de voluntad de constituir legalmente la Unión de Hecho Estable, podrá realizarse mediante comparecencia personal de los interesados

ante el titular del órgano encargado del Registro del Estado Civil correspondiente o mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho. Y por otra, detalla que la inscripción en el Registro civil surtirá los mismos efectos que del matrimonio se deriven respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin menoscabo de los que se adquirieran al amparo de la Ley de la materia.

3.1.12- LEY QUE LE CONCEDE BENEFICIOS A LAS VICTIMAS DE GUERRA. LEY NO. 119 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1990, PUBLICADA EN LA GACETA NO. 2 DEL 03 DE ENERO DE 1991.

En cuanto al tema patrimonial de sobrevivientes y víctimas de guerra, también hace alusión al término de compañera de vida la ley 119, en su Arto. 2 que a letra dice: *“Tendrán derecho a las pensiones vitalicias de supervivencia en la promoción correspondiente que estipula el reglamento de la Ley de Seguridad Social, la esposa o compañera, los huérfanos y demás dependientes en caso de muerte, caza consecuencias de las causas mencionadas en el Artículo anterior. La pensión que le corresponde a la esposa o compañera será vitalicia si al fallecer el causante ésta hubiere cumplido cuarenta años o fuera invalida. A la esposa o compañera menor de cuarenta, se le otorgara la pensión por un plazo de dos años.*

Por lo que se nuevamente se evidencia que en tema de pensiones a la conviviente supérstite se le equipara con la esposa en cuanto a derechos y garantías patrimoniales.

3.2- LA UNION DE HECHO ESTABLE SEGÚN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

3.2.1- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE UNIÓN DE HECHO ESTABLE

El Arto. 83 del Código de Familia de Nicaragua define el tópico que nos ocupa de la siguiente manera: *“La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.”*

Con la definición que hacen los legisladores de la figura de Unión de Hecho Estable en el Código de Familia, se estipulan condiciones necesarias para alcanzar dicho régimen familiar, como son: la Notoriedad, la Singularidad, la Temporalidad y la Estabilidad por un período mínimo de dos años consecutivos. Con dicha estipulación se subsumen las contradicciones existentes en otros cuerpos legislativos que estipulaban diferentes cantidades de años con esas mismas condiciones para ser considerada una pareja bajo el régimen de unión de hecho estable, por ejemplo: el Reglamento a la Ley de Seguridad Social, establecía un mínimo de 5 años de convivencia o haber procreado la mujer hijos durante la unión como pareja.

Es importante destacar que aunque el legislador no define claramente los requisitos de Estabilidad, Notoriedad y Singularidad en el Código de Familia, sí es muy claro en estipular que para que exista una verdadera unión de hecho

estable es condición *sine qua non* la declaración de la voluntad de unirse de dos personas de diferente sexo en convivencia marital y que dicha declaración sea notariada de manera legal y formal.

Sin embargo, la estabilidad, notoriedad y singularidad serán conceptos que el juzgador de materia familiar tomará muy en cuenta para la acción de Posesión Notaria de Estado Familiar del Cónyuge y la acción de reconocimiento judicial de la Unión del Hecho, las cuales ampliaremos en el siguiente capítulo.

En esta instancia, es menester nuestro dejar en claro que para el Código de Familia existe el régimen de Derecho de la Unión de Hecho Estable solamente cuando dicha unión sea declarada, formalizada, legalizada y registrada con las solemnidades establecidas en las leyes. Por lo tanto, todos aquellos hombres y mujeres que convivan como pareja y que no cumplan con el requisito de constitución de la unión, no son considerados como parejas de convivientes y las prerrogativas legales que protegen el régimen de la Unión de Hecho no les serán aplicadas, puesto que, dichas parejas viven al margen de la Ley.

3.2.2- FORMAS DE CONSTITUCIÓN Y PUBLICITACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE

El Código de Familia de la República de Nicaragua acoge el Sistemas de regulación de las Uniones de Hecho del modelo Publicidad Registral Declarativa, con este modelo lo que se propone es el registro de la unión de hecho ante una autoridad pública³³.

³³ FERRANDO, Gilda. Op cit. En este caso tiene suma importancia la elección hecha por los interesados pues se precisa de una solicitud expresa, pudiendo tener efectos limitados; como en Bélgica o en Francia con el Pacto Civil de Solidaridad (*Pacte civil de solidarité o PACS*) o una equiparación casi completa con el matrimonio por ser formalista; como en Dinamarca, Suecia, Noruega, Holanda. El Registro o inmatriculación tiene la ventaja de aportar certeza sobre la prueba de la convivencia y la atribución de derechos y deberes a los convivientes, por tener carácter constitutivo.

Por otro lado el Código de Familia de la República de Nicaragua acoge el criterio seguido por Panamá y Honduras al brindar dos posibilidades a los convivientes para conformar el régimen de unión de hecho y para publicitarlo mediante el registro civil de las personas:

3.2.2.1- ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACION DE LA UNION DE HECHO ESTABLE

En primer lugar se establece el arto. 84 denominado **ESCRITURA PUBLICA DE DECLARACION DE LA UNION DE HECHO ESTABLE**: Se constituye la Unión de hecho estable ante notario decano mediante Escritura Pública, debiendo llenar todos los requisitos tendientes a acreditar las calidades necesarias para la celebración de este acto, como son: libertad de estado de los convivientes, edad (la que se fija en los 18 años como la edad mínima tanto para el hombre como para la mujer), y la necesidad de los convivientes de declarar que han vivido de forma singular y estable.

Sin embargo, el Código no detalla, ni precisa, cómo se deben acreditar los requisitos de estabilidad, notoriedad, singularidad y el período de convivencia. Por lo cual el notario no tendrá los medios necesarios para verificar si lo que alegan los convivientes es cierto para dar FE que existe una verdadera Unión³⁴. Así que en la práctica Notarial de la parte de unión de hecho estable no hay forma de verificar el cumplimiento de dichos requisitos y bastará con la voluntad expresa de la declaración de la voluntad de unirse como pareja cumpliendo los requisitos notariales para que se perfeccione este acto jurídico, según nuestra percepción.

³⁴ RIVERA ZAMORA, Xiomara. En el caso de Panamá se sigue un breve informativo administrativo a fin de comprobar la existencia de la unión, haciendo uso de prueba testifical y documental para tal efecto

3.2.2.2- RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE Y LOS EFECTOS JURÍDICOS

En segundo lugar se encuentra el **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE** por ruptura o fallecimiento: También acoge el Código de Familia la posibilidad de que cualquiera de los convivientes podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable ante la "falta de anuencia"³⁵ entre los convivientes o por fallecimiento del otro.

Al reconocimiento judicial de la unión de hecho estable se le dará trámite en el proceso especial común de familiar, establecido en el libro sexto del Código de Familia a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer dicha unión, proceso que terminará con sentencia declarativa del reconocimiento de la unión en la que se establecerá el inicio y extinción del vínculo entre la pareja, como también la vigencia de la convivencia hasta la muerte del otro conviviente, a fin de poder aprovecharse de los efectos jurídicos que de la declaración de la unión se derivan, y en este sentido la codificación nos remite a los efectos jurídicos de la institución matrimonial³⁶.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del régimen de unión de hecho estable y por ende tendría aptitud para solicitar el Derecho a la porción conyugal y a la herencia en su caso.

Según el arto. 86 del Código de Familia una vez que se Protocoliza la Declaración de la Unión de Hecho Estable o reconocida por Sentencia, ésta

³⁵ *Ibíd.* "El vocablo "falta de anuencia", es impreciso porque evoca falta de consentimiento, pero no se sabe qué es lo que no se ha consentido. Por lo que no se determina con exactitud en qué momento es que haya de reclamarse tal reconocimiento."

³⁶ Código de Familia, Arto. 85.

producirá plenos efectos jurídicos entre los convivientes; pero el testimonio notarial o la sentencia judicial habrán de inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas para que produzca efectos frente a terceros³⁷ y el Arto. 87 establece que una vez que la parte interesada haya realizados los actos registrales de dicho reconocimiento, la sentencia de la misma estipulará la convivencia del hombre y la mujer que conformaban dicha unión y establecerá el estado familiar del conviviente supérstite.

A fin de evitar colisiones con la institución matrimonial y entre las mismas uniones de hecho estables, el legislador prevé sancionar las conductas dolosas. Según el arto. 88 del Código establece que: *“quien a sabiendas que su conviviente ha declarado una unión de hecho o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en el Registro competente, no gozará de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente”*. Se infiere que se sanciona al conviviente que actúa con dolo, no así al conviviente de buena fe, pero no es precisa la norma en cuanto a los alcances de la protección que se brindará a éste, porque al reconocerse derechos producto de ésta unión irregular entrarían en juego o en contradicción con los intereses patrimoniales, alimentarios, sucesorios, de seguridad social y demás efectos que de la unión reconocida como válida al menos para el conviviente de buena fe se originan, respecto de otra unión previamente declarada o matrimonial preexistente.

El espíritu del Código de Familia es la protección de los derechos del núcleo familiar y es por ello, que el legislador realiza una analogía entre las figuras del matrimonio y la unión de hecho estable, dicha tesis se materializa en el

³⁷ Ibid. Arto. 87.

Arto. 89 que habla del Derecho a la porción conyugal y a la herencia y estipula que: “ *El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio*”.

3.2.3- DERECHOS, DEBERES y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO APLICABLE A LA UNION DE HECHO ESTABLE

3.2.3.1- DERECHOS Y DEBERES

Siguiendo la analogía antes mencionada entre las figuras jurídicas del matrimonio y de la Unión de hecho estable, el legislador en el texto del Código de Familia traspone lo relativo a los derechos, deberes y obligaciones, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos que son propias para la protección del matrimonio a la figura de la unión de hecho estable.

El legislador justifica la homologación de los dos regímenes basado en la supremacía constitucional³⁸ respecto de la igual jerarquía que se otorga a la institucional matrimonial y a la Unión de hecho estable como las dos formas protegidas por el Estado de constitución familiar, uniones que podrán constituirse por el acuerdo voluntario entre el hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de uno de los cónyuges o

³⁸ La Constitución Política de Nicaragua en su arto. 72 expresamente señala: “ *El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.*” El arto. 73 enuncia: “ *Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.*”

convivientes, todo de conformidad con la ley de la materia. Expresa además que las relaciones familiares habrán de descansar en los principios de respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Por lo que el Código de Familia ampara las disposiciones constitucionales dispensándole a ambos convivientes iguales derechos y responsabilidades lo que implica: la potestad de elegir su residencia familiar, decidir el número de hijos e hijas a procrear, la corresponsabilidad de su cuidado y crianza, y del trabajo doméstico³⁹. Y como consecuencia puntual de la existencia de la Unión en las condiciones que la norma prevé, habrán de gozar de derechos sucesorios, alimentarios y de seguridad social entre los convivientes y tendrán la potestad de constituir un patrimonio familiar; el cual constituirán voluntariamente y no podrá ser objeto de gravamen o enajenación, mientras no se extinga dicho régimen.

Con el objeto de procurar relaciones de equidad entre ambos convivientes, el Código vislumbra que el conviviente que no tuviere bienes, ni gozare de emolumento alguno y se dedique a las labores propias del hogar o al cuidado de los hijos e hijas, tendrá el derecho a que dichas labores se estimen como su contribución a los gastos de familia en la misma proporción que la aportación del otro conviviente⁴⁰. Y en aras de propiciar el ejercicio de una paternidad responsable se reconoce al conviviente varón el derecho a una licencia hasta por siete días con goce de salario por parto de su conviviente.

³⁹ Código de Familia. Artos. 79,80, 81.

⁴⁰ *Ibíd.* Arto. 82.

3.2.3.2- OBLIGACIONES DE LOS CONVIVIENTES

El propósito del Código de Familia es crear un modelo de familia democrático, horizontal, de responsabilidades compartidas entre el hombre y la mujer, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Basándose en lo estipulado en el texto constitucional se enlistan una serie de deberes que han de tener los convivientes entre sí y con respecto a su familia como son: la conducción y representación de la familia, respeto, protección, cooperación, ayuda, obligación alimentaria, fidelidad y solidaridad recíproca, convivencia en un hogar común, apoyo mutuo en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades, y obligación solidaria en el pago por deudas contraídas por los gastos de familia, los que serán objeto de probanza si fuese el caso.

3.2.3.3- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Código de Familia respecto al tema de la seguridad social deroga algunas disposiciones del Reglamento a la Ley de Seguridad Social y otras las subsumen y las aclara, tal es el caso del arto. 91 del Código de Familia, que estipula que para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo el régimen de unión de hecho estable hace prueba suficiente de la filiación el certificado de nacimiento de los hijos del asegurado.

En el caso de que la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura de la declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de

inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas o la inscripción de certificación de la sentencia de reconocimiento judicial de la unión de hecho estable.

3.2.4- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIÓN DE HECHO

Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial, el cual rige al régimen de la Unión de Hecho Estable⁴¹.

A nivel doctrinal se distinguen tres tipos de regímenes económicos y en esta instancia nos limitaremos a describir tales regímenes económicos:

3.2.4.1- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Cada conviviente conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros. En el Arto. 107 del Código se define dicho régimen de la siguiente manera: “*Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiriera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.*”

Según el arto. 108 Código de Familia se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable.
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta,

⁴¹ *Ibíd.* Arto. 105.

compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes.

c) Los de uso estrictamente personal y profesional.

El arto. 109 del Código de Familia establece que la separación de los bienes tendrá lugar cuando:

a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes;

b) Se decrete judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

3.2.4.2- RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Cada uno de los convivientes adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente. A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de lo que pueda adquirir después por cualquier título. Este régimen queda definido: *“En este régimen cada uno de los cónyuges o conviviente, adquiere derecho a participar en las ganancias*

obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen”⁴².

El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de separación de bienes.

En este régimen, los patrimonios de los cónyuges o convivientes, se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo.

Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o convivientes y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando uno sólo de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, al que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.

⁴² *Ibíd.* Arto. 111.

3.2.4.3- COMUNIDAD DE BIENES

Los bienes adquiridos a título oneroso, los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante la existencia del régimen pertenecen a ambos, y se distribuirán por mitad al disolverse el mismo. La comunidad es diferida por conformarse al momento de su disolución, pero se entenderá que los cónyuges la han tenido desde la celebración del matrimonio o desde la constitución del régimen.

En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo.

Ninguno de los cónyuges o convivientes podrán ejecutar actos de dominio o disposición en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.

Es obligación de los cónyuges o convivientes al momento de pactar este régimen, levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos.

3.2.5- DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE

Considerando que se han establecido dos formas de reconocimiento de la existencia de la Unión de Hecho estable y en atención al nivel de contención o intereses patrimoniales o familiares en juego con ocasión de la extinción de la

Unión, también el Código opta por conferirle facultades en tal sentido a los Notarios Decanos y a las autoridades judiciales y prevé como causales de disolución⁴³:

3.2.5.1- MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONVIVIENTES.

Se procederá la disolución por mutuo acuerdo entre los convivientes siempre que: a) no existan hijos menores de edad, mayores discapacitados, ni bienes en común. b) Cuando no existan bienes en común. c) Cuando no existiendo hijos menores de edad, ni mayores discapacitados, y exista bienes en común pero exista acuerdo sobre el uso o distribución de los bienes.

Como parte novedosa de este Código, establece que los Notarios y Notarias Decanos pueden disolver el vínculo de Unión de hecho estable y el matrimonio. El Código establece este tipo de disolución en el Capítulo III del Título IV del Libro I que habla de la disolución y nulidad del matrimonio⁴⁴.

3.2.5.2- VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

En este caso se deberá solicitar ante la autoridad judicial competente. Y el Código de Familia establece para el debido proceso el capítulo IV del Título IV del Libro I que habla del divorcio por voluntad de una de las partes⁴⁵. La resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo para garantía de los derechos de las partes y frente a terceros.

3.2.5.3- NULIDAD DECLARADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

El matrimonio y la Unión de hecho estable podrán ser nulos o anulables. Será nulo cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable

⁴³ *Ibíd.* Arto. 92.

⁴⁴ *Ibíd.* Artos. del 159 al 170.

⁴⁵ *Ibíd.* Artos del 171 al 179.

cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativos o prohibitivos. En todo caso deberá solicitarse ante juez competente y se tramitará conforme el proceso especial común familiar. Este acápite es desarrollado en el código de familia en el capítulo II del Título IV del Libro I que habla de la nulidad del matrimonio⁴⁶.

3.2.5.4- MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

El matrimonio o la unión de hecho estable se disuelven por:

- 1- El fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes.
- 2- Por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente en el capítulo de la tutela definitiva del ausente.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial desde el momento en que tiene lugar la defunción, y es prueba suficiente para acreditar tal hecho el certificado de defunción⁴⁷ y da lugar a la sucesión. En el caso de la muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaración judicial, queda firme e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas. Ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, el matrimonio del ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesión por causa de muerte. La disolución por muerte es desarrollada por el Código de Familia en el capítulo V del Título IV del Libro I⁴⁸.

⁴⁶ *Ibíd.* Artos. del 148 al 158.

⁴⁷ *Ibíd.* Artículo 195. **Nota marginal de la defunción:** Al inscribir una defunción, el Registrador del Estado Civil de las Personas, deberá efectuar una nota marginal de coordinación de asiento en el Libro de inscripción de nacimiento correspondiente, con la finalidad de conectar ambos asientos. Dicha nota deberá hacerse constar en las certificaciones que se emitan.

⁴⁸ *Ibíd.* Artos. del 180 al 184.

CAPÍTULO IV: DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL PROCESO AB INTESTATO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE VIGENTE.

Una vez expuestos los aspectos doctrinales y sustantivos de la Unión de Hecho Estable surgidos de la vigencia del Código de Familia de la República de Nicaragua es menester hacer un análisis de dicha figura, tomando en cuenta la técnica propuesta por nosotros en esta investigación, como lo es: la entrevista en profundidad con personas de interés.

Todo el análisis presentado en este capítulo se origina a partir de entrevistas con funcionarios públicos especializados en el tema de FAMILIA, como lo son: La Doctora Xiomara Rivera Zamora (Jueza Tercero de los Juzgados de Familia de Managua; especialista consultora del Código de Familia y colaboradora del equipo de especialista que elaboraron la Ley 870), el Doctor Andrés Chavarría (Juez Segundo de Distrito de Familia del Departamento de León) y el Doctor Walter Ferreti Méndez (Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua y Juez Suplente de Distrito de Familia del Departamento de Masaya).

DEL CODIGO DE FAMILIA

La Ley No. 870 Código de Familia de la República de Nicaragua fue aprobada por la Asamblea Nacional el 24 de junio del 2014 y publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 190 del día 8 de Octubre del 2014. Los diputados le dieron una *vacatio legis* de ciento ochenta días a partir de su publicación, entrando en vigencia el ocho de abril del año 2015.

Para los especialistas el Código de Familia es una Ley que era necesaria para el desarrollo responsable e integral de la sociedad nicaragüense por ser la familia su base fundamental.

Existen muchas razones sociológicas y económicas que sirven de fundamento para la conformación de dicha ley, entre las que se pueden enumerar: el incremento de familias monoparentales, la crianza y cuidado de los niños, niñas y adolescentes por parte de sus abuelos, el abandono del núcleo familiar por parte de padres y madres irresponsables, la desprotección de los adultos mayores, la desprotección de los derechos patrimoniales de la mujeres convivientes, entre muchos otros.

Para una óptima solución a éstas problemáticas coyunturales y sociales el legislador crea el Código de Familia, mediante el cual se establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes, sus instituciones y los efectos jurídicos que nacen del seno familiar, y las relaciones jurídicas con terceros y con las entidades del sector público y privado vinculadas a la familia.

El arto. 2 del Código de Familia establece los principios en que se fundamenta este cuerpo de ley, de los cuales, para fines de este estudio, nos centraremos en dos:

- 1- La protección priorizada a la jefatura familiar femenina, en los casos de las madres cuando éstas sean las únicas responsables de su familia, y
- 2- La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las instituciones del Estado.

Estos principios produjeron cambios sustanciales a la concepción del vocablo familia, puesto que modifica el concepto e integración de la familia, estableciéndose que la familia *es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene*

derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o la unión de hecho estable y vínculos de parentesco.

Asimismo se desarrolla la disposición constitucional del arto. 72 de la Constitución Política de Nicaragua, creando el capítulo VI denominado *De la Unión de Hecho Estable*, equiparándolo al matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones. Y en aras de ésta equiparación se creó un artículo en el que se establece el derecho a la seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacido bajo la unión de hecho estable.

Es criterio de los especialistas manifestar que el trabajo de concienciación y empoderamiento del Código de Familia en cada uno de los nicaragüenses es una empresa de objetivos monumentales, pues implica cambiar la forma de pensar y crear una cultura jurídica responsable tanto de hombres y mujeres hacia la familia. Trabajo que deberá ser cumplido por cada una de las instituciones tanto jurídicas como administrativas del Estado que tengan atribuidas funciones para asuntos familiares e inclusive en sede notarial, pues los notarios serán partes claves para explicarles a sus usuarios la trascendencia de los efectos jurídicos del acto con tema familiar que deseen realizar.

Para realizar nuestro análisis nos valdremos de nuestros objetivos específicos que servirán de guía para ir dándole forma a nuestro estudio, siendo el primero de éstos: *“Contrastar la conceptualización del término unión de hecho estable contemplado en el derecho comparado, la Constitución Política de Nicaragua con la definición establecida en el Código de Familia y las implicaciones legales producidas por las divergencias entre éstos conceptos”*

Es importante destacar que SI existían divergencias entre las aproximaciones conceptuales de la figura de unión de hecho estable ofrecidas por las leyes ordinarias y especiales que tutelaron este régimen antes de la vigencia del Código de Familia. Mediante revisión documental se pudo constatar que ninguna de las leyes que trataban el tópico de familia se atrevió a dar una definición clara y precisa del vocablo “unión de hecho estable”, sino que estas leyes se restringían a establecer el período que debía poseer la pareja para obtener los derechos nacidos de dicha unión.

Tal es el caso de la Ley de Seguridad Social y su reglamento, que establecía que para que una mujer sea considerada por esa institución como “compañera de vida”, tenía que haber convivido con el asegurado por un período de 5 años anteriores a su fallecimiento, y el otro requisito es que la mujer conviviente sea una mujer soltera, ofreciendo dichos articulados tres requisitos: Cohabitación, Temporalidad, y Aptitud nupcial con el propósito de cobijar a la conviviente del asegurado con los beneficios de la Seguridad Social. Esta disposición reglamentaria fue atacada de inconstitucional por violatoria del principio de igualdad ante la ley, por cuanto sólo se alude y se protege a la luz de dicha norma a la conviviente mujer, no así al conviviente varón.

En esta misma situación se encontraba La ley Reguladora de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, decreto No. 1065 (contemporánea con el Reglamento de Seguridad Social de 1982), la cual hacía alusión a la convivencia en unión de hecho, pero no exactamente para dar una definición de la misma sino en atención a las pautas a seguir ante la falta de acuerdo entre los padres, casados o no, sobre el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, en este caso específicamente en atención al

interés de los hijos, probablemente debido al alto índice de convivencia no matrimonial. En esta ley se hacía referencia a tipo de uniones diversas y aparecía el vocablo “*compañera de vida*” y “*padres no casados*”, todo para la regulación de situaciones aisladas que seguían siendo discriminatorias por cuanto sólo protegían a los descendientes y dejaban por fuera los derechos de los miembros de la unión.

Fue hasta en 1992 con la entrada en vigencia de la ley No. 143, Ley de Alimentos que se habló de la ***obligación alimentaria entre convivientes***, dejando a criterio del juzgador establecer el período de tiempo de convivencia para tener por establecida la existencia de una Unión de Hecho Estable, nominándola al menos en idéntica forma que el texto constitucional, y extralimitándose el legislador porque asimila este tipo de uniones a la unión matrimonial al denominarlos “cónyuges”, cuando en el derecho comparado se les denominaba convivientes, integrando tal denominación dentro del concepto de la institución o en las subsiguientes disposiciones legales relativas a ella.

En definitiva, en nuestro derecho interno recaía sobre cada juzgador la responsabilidad de darle contenido al concepto (el cual será diferente en cada caso) dependiendo de los valores y principios generalmente aceptados por éste, que estarán dados por sus dogmas, formación y hasta por su condición social, por la libertad irrestricta de interpretación que le dejaba el legislador, derivada de la imprecisión normativa, dándose la posibilidad de reconocimiento de derechos a diversas uniones de hecho de una misma persona con varias personas simultáneamente al no precisarse los requisitos de

singularidad de la convivencia, la aptitud nupcial, la temporalidad, la estabilidad y la notoriedad que establece el Código de Familia.

A partir del ocho de abril del año 2015 se derogaron las leyes antes mencionadas (a excepción de la Ley de Seguridad Social y su reglamento que tendrán que sufrir modificaciones para su debida concordancia con la ley 870), tal como lo estipula el arto. 671 del Código de Familia. En la actualidad únicamente será el Código de Familia que registrará los temas familiares.

Para nuestros entrevistados la definición de la Unión de Hecho Estable ofrecida en el arto 83 de la Ley 870 es clara y precisa, ya que convierte a la unión de hecho estable en una verdadera unión de derecho, al cumplirse con todos los requisitos tanto personales como procedimentales que establece la ley; es decir, que las personas que quieran unirse no solamente cumplan con el requisito de notoriedad, singularidad, temporalidad y aptitud nupcial, sino que declaren ante notario decano su voluntad de unirse y de esta manera legalizarla y formalizarla para beneficiarse de la seguridad jurídica, los derechos sucesorios y que gocen de los efectos jurídicos de dicho acto.

Para la Doctora Xiomara Rivera, el legislador calló en cuanto a la inscripción de la declaración notarial de la Unión de Hecho Estable y solamente el legislador se refirió a la inscripción de la que habla el arto. 86 que se refiere a la inscripción de la sentencia de reconocimiento judicial de la unión de hecho estable. Sin embargo, los tres especialistas coincidieron que SÍ es necesaria la inscripción notarial de la declaración en el Registro Civil de las personas, ya que si el Código hace una analogía entre el tratamiento procesal de la figura

del matrimonio con la de la unión de hecho estable, entonces es necesaria su inscripción.

Tan importante es la inscripción ante el Registro, que el mismo Código mandató a los Registros del Estado Civil de las personas a llevar un libro especial como es el de las *inscripciones de las uniones de hecho estables*, ya sea de las sentencias de reconocimiento judicial como para las inscripciones de las declaraciones ante notarios públicos, las cuales una vez registradas hacen prueba del estado familiar mediante las certificaciones de las inscripciones debidamente extendidas por la autoridad competente para ello, a como lo establece el arto. 264 del Código de Familia.

Con el Código de Familia se consiguió más de lo que se tenía previsto respecto a la unión de hecho estable, puesto que lo que perseguía el legislador era ser consecuente con las distintas legislaciones que se habían promulgado antes del Código, y sobre todo con el texto constitucional para proteger la jefatura familiar femenina. Esto produjo que los efectos jurídicos de la unión de hecho estable tengan un alcance aún mayor que los efectos jurídicos nacidos del matrimonio; ya que los derechos de los convivientes, una vez declarada la unión, serán *retroactivos* a la fecha de inicio de la relación, y a *futuro* una vez que la declaración conste en escritura pública. Por lo tanto en el Registro se contarán con tres fechas: una de inicio de la unión, otra de la fecha en que declararon su voluntad de unirse ante notario, y otra que será la fecha en que se registró la declaración notarial; mientras que los derechos del matrimonio solamente es a futuro desde la fecha en que se firma el contrato solemne.

Otro punto que es necesario aclarar, en esta instancia, es que el legislador intentó proteger a todas aquellas mujeres que han convivido por largo tiempo con un hombre, para que tengan una herramienta útil como lo es el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable aunque haya renuencia de parte del hombre para reconocer la unión, principalmente para exigir los derechos patrimoniales a los que tienen derechos no solamente la mujer sino también sus hijos nacidos en ese régimen y no quede en total desprotección tal y como ocurría con las anteriores leyes y con las sentencias de jurisdicción civiles con temas familiares.

En cuanto al tratamiento procesal es necesario precisar que el matrimonio y la unión de hecho estable son dos figuras totalmente diferentes: Por un lado el matrimonio es un contrato solemne que se realiza ante juez o notario, contrato que se asienta en el libro de matrimonio y que para su debida inscripción se le entrega a los contrayentes un acta circunstanciada de dicho acto para que el registrador les entregue un certificado de matrimonio, con el cual su estado familiar cambia, y se convierten en casado y casada.

Y por el otro, la unión de hecho estable, no es un contrato sino una declaración de voluntades de quererse unir un hombre y una mujer, la cual se hace ante notario, quien asienta la declaración en su protocolo y que para los fines que estimen convenientes los convivientes expide un testimonio de la escritura pública de la declaración. Con esa escritura pública los unidos pueden ir al Registro y registrar su unión con lo cual su estado familiar cambia a convivientes según la parte in fine del arto. 263 del Código de Familia. Con lo anteriormente expuesto, se contesta una nuestras dudas: ¿La Unión de

Hecho Estable crea un nuevo estado familiar? La respuesta es SÍ, crea el estado de *conviviente*.

Las parejas que deseen realizar una vida marital pero que de su libre y espontánea voluntad decidan no sujetarse a ninguno de los dos regímenes que establece el Código de Familia, vivirán al margen de la ley a tal punto que el Código no les reconoce ningún derecho y sólo le da una acción para no perder sus derechos totalmente, como lo es el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable.

El Código de Familia establece requisitos necesarios que las parejas deben de cumplir para estar protegidos por el régimen de Unión de Hecho Estable, como son: notoriedad, singularidad, estabilidad, temporalidad y aptitud nupcial. La *Notoriedad* se refiere a la convivencia del hombre y la mujer como esposos, y la presentación de la misma ante la sociedad que los rodea y ante sus propias familias; la *Singularidad* se refiere al compromiso de exclusividad y fidelidad a su conviviente, principalmente en la parte sexual y sentimental; la *Estabilidad* tiene relación con la cohabitación en un mismo hogar, que los convivientes se auxilien, se acompañen y sean solidarios mutuamente; la *Aptitud Nupcial* se refiere a que cumplan con la mayoría de edad, que el Código la establece a los 18 años, o en caso de ser menores que conste con el permiso de los representantes legales y sean solteros.

No obstante con la *Temporalidad*, el Código de Familia establece por lo menos dos años de convivencia consecutivos, sin embargo, y a opinión de los especialistas consultados, estos dos años son exclusivos para pareja menores de edad que quieren declarar su unión. En este caso el notario les solicitará

que demuestren su temporalidad y que su convivencia la hayan iniciado a partir de los 16 años (edad que establece el Código para contraer matrimonio) y que su declaración notarial la hagan cuando cumplan 18 años de edad, en caso contrario, el notario estaría legalizando un delito. Con este precepto legal el legislador perseguía proteger el interés superior del niño y de la niña y busca la disminución de parejas entre adolescentes.

En ese mismo sentido, los especialistas consideran que en el caso de personas adultas, el notario no deberá evacuar prueba alguna para que las parejas demuestren su convivencia, pues basta con la declaración de la voluntad de quererse unir como pareja y notariar dicha declaración, en otras palabras, los adultos no necesitan demostrar su convivencia por dos años consecutivos para poderse unir como pareja por medio de la unión de hecho estable. Sin embargo, en el caso del *reconocimiento judicial* sí deben demostrar su convivencia ante el juez y se fundamentarán en pruebas testimoniales y documentales para demostrar el extremo de su demanda.

Como segundo objetivo específico nos planteamos “*Determinar los cambios procesales que surgirán a partir de la implementación del Código de Familia; por cuanto el proceso sucesorio con elemento de Unión de Hecho Estable será conocido tanto por la jurisdicción civil como por la jurisdicción familiar*”.

Para un mejor análisis de dicho objetivo procederemos a determinar los cambios procesales surgidos de la vigencia del Código de Familia, para luego establecer los cambios en el proceso sucesorio cuando el causante esté bajo el régimen de unión de hecho estable.

Entre las novedades procesales surgidas con la vigencia del Código de Familia, está la creación de una nueva acción procesal denominada ***Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho Estable***, con esta acción lo que el legislador pretende es proteger los derechos patrimoniales, sucesorios y de seguridad social de las personas que viven en unión libre -diferente a la unión debidamente declarada ante notario y reconocida por la ley- que por falta de anuencia o en caso de fallecimiento de su pareja, el conviviente superviviente solicitará ante la autoridad judicial el reconocimiento y mediante la sentencia estimatoria de la pretensión de dicha acción podrá acceder a los derechos y efectos jurídicos que como conviviente debidamente reconocido tenga derecho.

A la solicitud del Reconocimiento de la Unión de Hecho Estable se le dará trámite conforme al proceso especial común de familia, que establece el Libro Sexto del Código de familia, en el que el solicitante deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal para contraer matrimonio, según lo establece el segundo párrafo del arto. 85 del Código.

La sentencia estimatoria que declare el reconocimiento deberá contener la fijación de la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

En el caso de que el reconocimiento sea a causa del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el conviviente sobreviviente deberá demostrar que

la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento y que contaba con el tiempo estipulado por la ley para ser reconocida como tal.

Según el Arto. 425 inciso b) del Código de Familia, todo lo relacionado con las unión de hecho estable son del ámbito de aplicación de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, por ser una jurisdicción especializada.

Serán competentes para conocer de la solicitud de reconocimiento los jueces locales de familia, ya que los jueces de distrito de familia conocerán de los asuntos sobre declaración de incapacidad, tutela y adopción, tal y como lo consigna el segundo párrafo del Arto. 429 referido a la competencia por razón de la materia. Sin embargo, en el período actual se aplica la disposición del Arto. 673, que manifiesta que en los departamentos y municipios que no se hayan creado los juzgados locales y de distrito de familia, serán competentes para conocer asuntos de familia los jueces de distrito civiles, jueces locales civiles y jueces únicos y por exclusión la norma nos dice que la solicitud de reconocimiento será promovida ante el juez local de lo civil. Y en cuanto a la competencia por razón del lugar, será conocido por el juez del domicilio común, de no existir éste, será el del domicilio del demandado, sí es conocido; y en otro caso, el del demandante⁴⁹.

El reconocimiento judicial de la unión de hecho estable, por ser una acción propia del Derecho de Familia, se le aplicará los principios establecidos del arto. 435 al 451 del Código, a saber:

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE FAMILIA EN LA VÍA JURISDICCIONAL	
Principios Procesales	Principios Especiales

⁴⁹ Código de Familia. Tercer párrafo del Arto. 430.

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Legalidad. Interpretación de las normas. ✓ Acceso a la Justicia ✓ Oralidad, celeridad e intermediación ✓ Concentración (economía) ✓ Impulso procesal de oficio ✓ Libertad de forma relativa y flexible (No al exceso de ritualismo), valoración íntima convicción. ✓ Publicidad de las audiencias. ✓ Equidad procesal. ✓ Unidad procesal. ✓ Fuerza de Cosa Juzgada en Materia Familiar (sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado). 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar. ✓ Interés Superior del NNA ✓ Abordaje Interdisciplinario para solución Integral. ✓ Coordinación Institucional Protección de Derechos fundamentales. ✓ Flexibilidad en el proceso. ✓ Participación de los NNA, escucha de las personas menores de edad. ✓ Respeto a la dignidad humana e Igualdad de Derecho. ✓ Solución Colaborativa entre Partes (Conciliación).
--	--

Entre las novedades que promueve la vigencia del Código de Familia en su proceso especial común y que por ende que se le aplicará al Reconocimiento Judicial de la Unión de hecho estable, se encuentran:

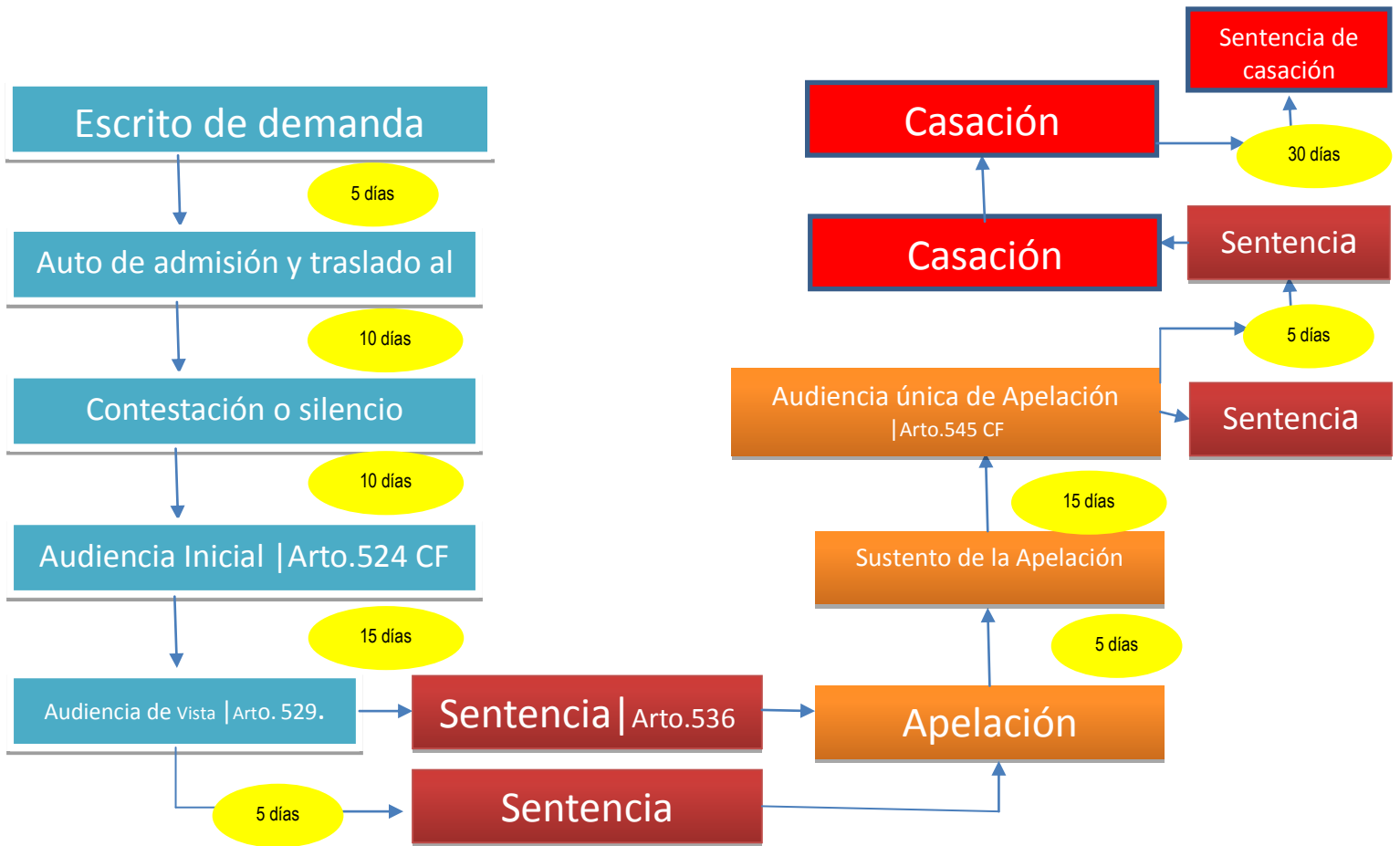
- * Se instaura un proceso especial común, oral, célere, concentrado y oficioso en dos audiencias: inicial y de vista de la causa, en donde la autoridad judicial es el director del proceso (438, 439, 486, 524 y 530 CF).
- * Se delimita el ámbito de aplicación de la jurisdicción y competencia familiar – Incapacidad, tutela y adopción- (425 – 429 al 434 y 673 CF).

- * Las partes deberán ser representadas por un profesional del derecho de su elección o de la Defensoría Pública (433, 469 CF).
- * Fortalecimiento de la Defensoría Pública y exención en el pago de tasas, impuestos y timbres en los procesos judiciales de familia, como garantía del acceso a la Justicia (451 y 470 CF).
- * Se adopta la institución de la conciliación en sustitución de la mediación, en donde la autoridad judicial tendrá una función asesora, orientadora y privilegiará los acuerdos entre las partes (433, 450 y 562 CF).
- * La carga de la prueba incumbe a las partes, rige la libertad probatoria y valoración judicial de la prueba en base a la razón y la ciencia (509 al 511 CF).
- * Crea la Sala de la Familia en el Tribunal de Apelaciones y la CSJ, la Procuraduría de la Familia y se dan amplias facultades al Ministerio de la Familia en materia conciliatoria y procesal administrativa (429, 673, 4 y 5 CF).
- * Establece el recurso de Casación por vulneración de derechos humanos y para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente (549, 551 y 552 CF).
- * Cumplimiento de Medidas cautelares con auxilio de la Fuerza Pública y ante el incumplimiento de éstas, la autoridad judicial podrá dar cuenta al Ministerio Público por los delitos de desobediencia o desacato a la autoridad (460 al 467 CF).

- * Ejecución de sentencia: Denuncia por desobediencia o desacato a la autoridad como *última ratio* y orden de allanamiento conforme el CPP (558 y 559 CF).
- * Revisión de oficio cada seis meses de las medidas de protección que se impongan por sentencia, archivándose la causa hasta que se hagan cesar dichas medidas (540 CF).

La solicitud de reconocimiento judicial de la unión de hecho estable deberá ser resuelta por el juzgador en dos audiencias: la audiencia inicial y la audiencia de vista, bajo los principios de celeridad, oralidad y economía procesal. En la audiencia inicial se delimitará el objeto del debate y materias que puedan ser conciliadas, el reajuste de las pretensiones, subsanación de defectos, admisión de medios probatorios y se fijará el día y la hora de la audiencia de vista. En la audiencia de vista se repasarán las pretensiones, se evacuarán las pruebas admitidas con intervención de la autoridades administrativas, se darán los alegatos finales, se deliberará y el juzgador dará su resolución para su debida notificación; consideramos que ésta acción no es un asunto de tramitación compleja por lo que el juez o jueza deberá resolver el asunto en la misma audiencia de vista.

PROCESO COMÚN ESPECIAL DE FAMILIA (518 al 554 CF)



Otra novedad que trajo consigo el Código fue la delimitación de las materias que los juzgados de familias deberán conocer, algunas de las cuales fueron sustraídas de la jurisdicción civil y pasaron a ser parte de la jurisdicción especializada del tema de familia. El arto. 235 del Código referente al ámbito de aplicación de los temas de familia enlista las materias pertinentes, entre las que destaca para fines de nuestro estudio el inciso s) que establece que son materia de familia las cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimiento, estado civil y capacidad de las personas.

Hacemos especial énfasis al Estado Civil, puesto que anterior a la vigencia del Código de Familia la acción de posesión notoria de estado era de la jurisdicción civil con la cual los jueces determinaban el estado familiar de hijo o cónyuge haciendo alusión a lo establecido en los Artos. 569, 570 y 571 del Código Civil y que por muchos años sirvieron de base legal y de medio supletorio para probar la existencia de la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer. Sin embargo, estos artículos servían de prueba supletoria cuando existían las siguientes situaciones: en primer caso, la omisión de partidas en alguno de los libros del año respectivo, que habla el arto. 566 C., y en segundo lugar cuando las certificaciones no hayan existido, se hayan perdido o estuvieren rotos o borrados y cuando no existen duplicados, tal como lo establece el arto. 567 C.

Y el arto. 568C. es claro en manifestar que *las pruebas supletorias consistirán en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documentos. En defecto de estas pruebas, podrán probarse el estado civil de que se trate, por certificaciones de las partidas sacadas de los libros parroquiales, con tal que el acto se refiera a una fecha*

anterior a la emisión de la ley del Registro civil, y por medio de la posesión notoria de dicho estado. Por lo cual muchos jueces de materia civil realizaban una analogía entre la posesión notoria del matrimonio de la que habla el arto. 569 C., para resolver la posesión notoria del estado de convivientes, pues la sentencia de la posesión notoria de estado servía como presupuesto procesal para solicitar la declaratoria de heredero del conviviente supérstite en unión con sus hijos, si acaso los había, de los bienes del causante. Con lo antes expuesto, se producían dos supuestos jurídicos:

1- Los jueces reconocían la posesión notoria de estado y declaraban herederos a los convivientes reconocidos como tal mediante sentencia, con lo cual se puede afirmar que era justo pero que carecía de asidero legal.

2- Los jueces expedían sentencia desestimatoria en cuanto a la posesión y, por lo tanto, no declaraban al conviviente supérstite como heredero de los bienes del causante por no haber podido demostrar su vínculo con el *cujus*. Lo cual era legal pero injusto.

El Código de Familia viene a resolver y a regular esta ambigüedad, pues mediante el inciso 2) del Arto. 671 se derogan los artículos que van del 569 al 572 del Código Civil y deja en vigencia los artos. 264 y siguientes que hablan del estado familiar de las personas, principalmente el Arto. 266 de las formas de reposición de la certificación en caso de omisión o destrucción.

Y en el caso de comprobar, verificar y establecer la existencia o no de una unión de hecho estable, creó la solicitud de reconocimiento judicial de la unión de hecho estable, por medio de la cual el juez de familia reconocerá una

unión libre no legalizada ni formalizada y le dará la protección jurídica que ofrece el Código de Familia.

Con todo lo anteriormente expuesto, se quiere dejar en claro que la acción de posesión notoria de estado no cae en desuso, sino que ya no tiene las implicaciones que los jueces de materia civil les daban, es decir, ahora que la posesión notoria de estado pasa a la jurisdicción de familia, la sentencia de dicha acción solamente se referirá al estado familiar de la persona que promueva la acción, en otras palabras, la sentencia sólo dirá si la persona es soltero o soltera, casado o casada, o conviviente.

También es necesario aclarar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable no sustituye a la posesión notoria de estado, puesto que son dos acciones diferentes que persiguen objetivos disímiles y que las dos acciones sobreviven y conviven en la jurisdicción familiar.

Como tercer objetivo específico nos planteamos: *“Sugerir, a partir del análisis de opiniones doctrinales en materia civil y familiar, un posible derrotero para reflejar lo que sería el proceso judicial sucesorio de acuerdo a la legislación familiar vigente en nuestro país”*.

Es esta instancia, es necesario dejar claro que el Código de Familia no regula el proceso para la adjudicación de bienes patrimoniales tanto testamentario como ab intestato, tampoco es materia de competencia de lo familiar la acción de declaratoria de heredero, es decir, todo lo referido a materia sucesoria sigue y seguirá siendo de competencia de los juzgado civiles.

Por lo tanto para darle respuesta a este objetivo lo dividiremos en dos supuestos jurídicos:

- **Primer supuesto:** Cuando el causante esté bajo el régimen familiar de la unión de hecho estable a como lo establece el capítulo VI del título III del libro Primero De la Familia de dicho Código.

En este supuesto el conviviente superviviente que posea la escritura de la declaración notarial de la unión de hecho estable *debidamente* formalizada, legalizada e inscrita, puede acceder a los juzgados civiles con la acción de declaratoria de heredero para que el juzgador lo(a) nombre como heredero(a) de los bienes, acciones y derechos del conviviente fallecido, puesto que el certificado expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas en la que se demuestre que vivía en unión de hecho estable con el causante, hace *plena prueba* para ser llamado a la sucesión intestada de la que habla el art. 1001C.

- **Segundo supuesto:** Cuando el causante no cumpla con lo establecido por el Código de Familia y conviva en unión libre con su pareja sin legalizar su situación.

En este caso, el/la conviviente de hecho deberá en primera instancia promover ante los juzgados de familia la solicitud del reconocimiento judicial de la Unión de hecho estable y demostrar mediante pruebas testificales y/o documentales que eran en convivir por lo menos dos años antes del fallecimiento de su pareja y que durante ese tiempo cumplían con los requisitos de notoriedad, estabilidad, singularidad, temporalidad, aptitud nupcial y legal del que habla el art. 84 del Código de Familia.

Una vez obtenida la sentencia estimatoria de la solicitud del reconocimiento del conviviente supérstite- ya en esa calidad- deberá inscribir la certificación de la sentencia que lo nombra como tal en el Registro del Estado Civil de las personas para que esta instancia expida el certificado que demuestre su estado de conviviente.

Una vez obtenida la certificación del estado familiar, esta hace *plena prueba* de estado, con lo cual el conviviente supérstite puede acceder a los juzgados civiles para ser llamada(o) a la sucesión intestada que habla el arto.1001C para la adjudicación de los bienes, acciones y derechos que le corresponda.

La sentencia del reconocimiento de la unión de hecho estable no solamente sirve como presupuesto procesal para solicitar la declaratoria de heredero ante juez civil sino también para acceder a los beneficios de seguridad social de lo que habla el Arto. 91 del Código de Familia; este beneficio es tanto para hombre como para mujeres en base a la igualdad de derechos que promueve la ley 870.

CONCLUSIONES

La Ley 870 “Código de Familia de la República de Nicaragua” reconoce taxativamente dos regímenes de conformación de núcleo familiar, como son el matrimonio y la unión de hecho estable, en conformidad a la disposición del precepto constitucional artículo 72, a los cuales protegerá y dará tratamiento igualitario.

La unión de hecho estable para que esté debidamente protegida por la ley deberá ser declarada ante notario público, quien la asentará en su protocolo y expedirá para los convivientes un testimonio de la escritura pública de dicho acto, la cual deberán inscribir en el Registro del Estado de las personas de su localidad para contar con seguridad jurídica y oponibilidad hacia terceros.

El Código de Familia mandata al poder judicial y a algunas instituciones administrativas del Estado con funciones relacionadas a la familia a transformar sus documentos legales y auténticos para la debida inclusión de los efectos jurídicos nacidos de la unión de hecho estable. Ejemplo de ello es las certificaciones en el Registro del Estado Civil de las personas de la unión de hecho estable, la casilla del estado familiar de conviviente, el libro de uniones de hecho, el libro de disoluciones de las uniones de hecho estables, entre otros.

El Código de Familia crea una acción novedosa para el debido reconocimiento judicial de la unión de hecho estable y pone fin a la controversia y ambigüedad que existía en materia civil de utilizar los artos, 569 C. y siguientes para otorgar posesión notoria de estado de las personas que convivían en unión libre.

El Código de Familia deja en vigencia la acción de posesión notoria del estado familiar, sin embargo la restringe a sólo determinar el estado de la persona que lo solicita y no determina la existencia o no de un régimen específico de conformación familiar.

La sentencia por medio la cual se reconozca judicialmente la unión de hecho estable deberá ser inscrita, y los efectos jurídicos serán retroactivos a la fecha de inicio de la unión, por lo cual en el certificado expedido en el Registro se constarán tres fechas: una de inicio, otra de la sentencia o de la declaración notarial y otra de la inscripción, todo para proteger la autoridad familiar femenina y los derechos patrimoniales de la familia.

La unión de hecho estable crea un nuevo estado familiar: el de Conviviente.

En cuanto a los derechos sucesorios y a la acción de declaratoria de heredero seguirán siendo competencia de los jueces de materia civil. Sin embargo, cuando la declaratoria de heredero tenga elemento de unión de hecho estable, se tendrán que recurrir a los juzgados de familia para que sean ellos los que determinen la calidad de las personas que convivieron en unión de hecho estable y para que puedan ser llamadas a la transmisión legítima que establece el arto. 1001C.

Con la vigencia del Código de Familia de la República de Nicaragua el proceso sucesorio ab intestato cuando el causante esté bajo el régimen de Unión de Hecho Estable se transformó en cuanto a su naturaleza, ya que actualmente se resolverá en jurisdicciones de materia distintas: para el reconocimiento judicial del estado familiar del conviviente supérstite será la jurisdicción de lo familiar y para materia sucesoria patrimonial la jurisdicción civil.

Por lo tanto afirmamos categóricamente que nuestra tesis soluciona la situación del conviviente supérstite ante posible exclusión a ser llamado sucesor del patrimonio de su pareja, mediante las disposiciones legales que establece el Código de Familia; adecuando el arto. 1001 del Código de Civil a procedimientos tanto en materia de familia como de materia civil, basados en la justicia y la legalidad.

De igual manera nuestro estudio expone la trascendencia y la amplitud de los implicancias jurídicas que otorgó el Código de Familia al régimen familiar de la Unión de Hecho Estable, convirtiéndola en una figura legal propicia para la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, puesto que los efectos jurídicos se retrotraen a la fecha de inicio de la relación y los protege a futuro.

RECOMENDACIONES

En cuanto a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León, es necesario e imperante la capacitación y especialización de catedráticos que sirvan de guía en la rama del Derecho de Familia. Pues por ser una rama especializada que cuenta con autonomía legislativa, autonomía judicial y procedimental, consideramos que debería contar con autonomía didáctica y metodológica. Por lo cual recomendamos que se cambie y aumente la carga curricular de la carrera, puesto que ya el tema de familia no se restringe a la teoría de personas y familia dentro de la materia Civil, sino que cuenta con instituciones tanto sustantivas como procedimentales.

En cuanto a los notarios públicos, será necesario que se capaciten en temas de familia, para ser agentes de cambio en pro de una cultura jurídica responsable y lograr el ansiado progreso jurídico que el legislador se propuso con la creación del Código de Familia.

En cuanto a las escrituras públicas de la declaración de la unión de hecho estable, podemos afirmar que es una novedad para el sistema de justicia de Nicaragua, por cuanto no existía dicho escrito y a pesar de que los notarios no están obligados a redactar sus escritos de forma homogénea sí se tiene que respetar el orden de ciertas cláusulas, entre las que podemos destacar las siguientes:

Cláusula uno: La comparecencia e identificación de los convivientes y su aptitud legal.

Segunda cláusula: Manifestación del deseo de declarar su unión de hecho estable en ese acto y el inicio de la misma.

Tercera cláusula: La aceptación las dos cláusulas anteriores, manifestando que estando de acuerdo los dos convivientes, aceptan.

Cuarta cláusula: Se declaran los hijos que se han procreado durante la convivencia, en caso de que los haya.

Quinta cláusula: El régimen que escogen para la unión.

En cuanto a las instancias administrativas del Estado que trabajen con temas relacionados con la familia, y en especial énfasis a la Procuraduría Nacional de Familia y el Ministerio de la Familia, es imperante que se le fortalezcan sus estructuras y que se contraten a especialistas del área de psicología, sociología y sobretodo del área jurídica, ya que en todos los procesos de familia en la vía jurisdiccional tienen intervención.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, es necesario sentar jurisprudencia en la resolución de casos específicos de familia, puesto que aún a pesar de estar capacitando a los juzgadores y su equipo de trabajo, consideramos que existen divergencias en el uso de términos que el legislador utilizó de manera indiscriminada para definir un mismo hecho jurídico, tal es el caso de curatela, cuidado y crianza, autoridad parental, guarda, tutela, alimentos, pensión alimenticia etc., con lo cual tendrá un efecto contrario a lo que se propuso el legislador que era aclarar la situación, y ocurrirá que un juez interpretará de una manera y otro juez le dará otro sentido a una misma norma.

FUENTES DE INFORMACIÓN PRIMARIA

Constitución Política de Nicaragua, promulgada en La Gaceta No. 32, diario Oficial el martes 18 de febrero del 2014

Ley No. 870, Código de Familia de la Republica de Nicaragua, publicado en La Gaceta, diario oficial No. 190 del día 8 de octubre de 2014

Decreto No. 975. Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, del 11 de febrero de 1982, Publicado en La Gaceta No. 49 de 1 de marzo de 1982.

Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 49 del 01 de marzo de 1982.

Decreto No. 1065, Ley Reguladora de Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, del 24 de junio de 1982, Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982

Ley No. 143, Ley de Alimentos del 22 de Enero de 1992, Publicada en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

Ley No. 230, Leyes Penales: de reformas y adiciones al Código Penal para Prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar del 9 de octubre de 1996.

Ley No.240, Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales, Aprobada el 13 de noviembre de 1996 y Publicada en la Gaceta No.220 del 20 de noviembre de 1996 y su reforma mediante la Ley No. 240-513 de 2005, Reformas e Incorporaciones a la Ley 240, Ley de Control Del Tráfico de Migrantes Ilegales.

Ley No. 64, Código Penal de la República de Nicaragua., publicado en La Gaceta Diario Oficial, Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

Código Civil, del primero de febrero de mil novecientos cuatro.

Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.—6ta ed.—
Managua: Grupo Editorial Acento, 2012. 316p.

Ley No. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Aprobada el 24 de Enero del 2007, Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007.

Proyecto de Ley denominado “Ley General del Sistema de Registros del Estado Civil de las Personas de la Republica de Nicaragua” Managua, 28 de Mayo del 2008.

Ley No. 119, Ley que le Concede Beneficios a las Victimas de Guerra, del 17 de Diciembre de 1990, publicada en la Gaceta No. 2 del 03 de enero de 1991.

Decreto 677, Código de Familia de El Salvador. Diario Oficial 321, publicado el 12-13-1993 J.

Decreto Legislativo 5476, Código de Familia de Costa Rica, publicado el 5 de febrero de 1974.

Decreto 76-84, Código de Familia de Honduras, del 31 de abril de 1984

Ley No. 3. Código de Familia de la República de Panamá, del 17 de mayo de 1994.

FUENTES SECUNDARIAS DE INFORMACION

VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos especiales en materia civil. Madrid, Impr. de Gaspar y Roig. 1996.

GARRONE, José A., Diccionario Jurídico – Tomo II, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora. Personas y Familia. –2ª. Ed. –Managua. Hispamer, 1999.

REGALADO AROSTEGUI, Valeria Esther. De la Unión de Hecho Estable y sus efectos. Estudio monográfico UNAN- León, 2007.

ZAPATA MEZA, Luz Marina. Análisis Socio-Jurídico del matrimonio civil y de la Unión de Hecho Estable. Estudio monográfico UNAN-León, 1998.

MANTILLA BERMUDEZ, Marcia Ondina. El concubinato o Unión de Hecho Estable a la luz del derecho comparado. Estudio monográfico UNAN-León, 1990.

FUENTES TERCIARIAS DE INFORMACIÓN

RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Ed. S.A Bosh. España, 2005

MORALES SAAVEDRA, Carlos. Declaratoria de heredero. Estudio Monográfico UNAN-León, 1969.

DZUL ESCAMILLA, Marisela. Aplicación básica de los métodos científicos, “La Justificación y los Antecedentes de la investigación”.

Asignatura de fundamentos de la metodología, unidad 3, lectura virtual en:
http://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/licenciatura/documentos/LECT98.pdf

VEGA MERE, Yuri. Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes. Publicado en la Revista No. 19 de Derecho y Sociedad. 2013 revistaderechoysociedad.com, lectura virtual en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24615/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho>

RIVERA ZAMORA, Xiomara. UNION DE HECHO ESTABLE.

Presentación en seminario internacional sobre proyecto código de Familia. Fundación de desarrollo y ciudadanía. Auspiciado por ayuntamiento de Extremadura-España. Lectura virtual en:

<http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/coopex/cap1.pdf>

TIJERINO, Selma. Cuaderno # 5. La función del marco jurídico en la promoción de la equidad de género: Caso Nicaragua. Auspiciado por el Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Impreso en Nicaragua por PRINTEX. Junio de 2008 - Managua, Nicaragua, Lectura virtual en:

<file:///C:/Documents%20and%20Settings/Doble%20Vx%20V5/Escritorio/mografia/familia,%20matrimonio%20y%20union%20de%20hecho%20estable.pdf>

GONZÁLEZ TEJERA, Efraín. Derecho de sucesiones: La sucesión intestada. La Editorial, UPR, 1 de enero del 2001. Puerto Rico. Lectura virtual en:

<file:///C:/Documents%20and%20Settings/Doble%20Vx%20V5/Escritorio/mografia/Derecho%20de%20sucesiones%20%20La%20sucesión%20intestada%20-%20Efraín%20González%20Tejera%20-%20Google%20Libros.htm>

ANEXOS

RC327941

ALCALDIA DE MANAGUA
CERTIFICADO DE UNION DE HECHO ESTABLES.
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MANAGUA
CERTIFICA QUE:

NOMBRE(S): Conviviente Varón: MAURICIO MORENO QUINTERO, NICARAGÜENSE
Conviviente Mujer: NANCY HAYDEE MORALES ROMANO, NICARAGÜENSE

FECHA/DECLARACION: CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE **FECHA/INICIO:** CUATRO DE FEBRERO DEL MIL NOVECIENTOS
LUGAR/UNION: SETENTA Y NUEVE
MANAGUA, **DEPARTAMENTO:** MANAGUA.

AUTORIZADO POR: JUEZ - JUZGADO IV DIST. DE FAMILIA DR. JOSE RAMON BARBERENA RAMIREZ

PADRE DE EL: MAURICIO MORENO TORRES **MADRE DE EL:** ANGELA QUINTERO

PADRE DE ELLA: PEDRO MORALES BENDARA **MADRE DE ELLA:** ROSA EMILIA LOPEZ AYERDIS.

DATOS DE LA INSCRIPCION

N° PARTIDA: 1 **TOMO:** 001.06.000 **FOLIO:** 1 **LIBRO DE:** UNION DE HECHO ESTABLES.

FECHA/INSCRIPCION: SEIS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE

OBSERVACIONES:

MANAGUA, SIETE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE

Walter Ferretti
WALTER LENIN FERRETTI MENDEZ
REGISTRADOR

Carmensa Toruño Rojas
Ante Mí: CARMENSA TORUÑO ROJAS
SECRETARIO

172.16.49.10

Serie A
0598955



INSCRIPCION DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE

En el Municipio de: _____ del Departamento de: _____

A las: _____ de la _____ del día _____

del mes de: _____ del año dos mil _____

Ante el Suscrito Registrador del Estado Civil de las Personas y Secretario que

Autoriza. Comparece: _____

Edad: _____, Profesión: _____, Nacionalidad: _____

del domicilio de: _____ con C.I: _____

Y Presenta para su Inscripción Declaración de Unión de Hecho Estable (Juez Y/O Notario)

Nombres y Apellidos del Juez y/o Notario: _____

Que en sus partes conducentes dice:

A las: _____ de la: _____ del día: _____ del mes

de: _____ del año dos mil: _____

En el Municipio de: _____ Del Departamento de _____

Pais: _____ En la que se declara Unión de Hecho Estable:

Conviviente Mujer: _____ Edad: _____

Profesión u Oficio: _____ Domicilio: _____

Nacionalidad: _____ C.I: _____

Conviviente Varón: _____ Edad: _____

Profesión u Oficio: _____ Domicilio: _____

Nacionalidad: _____ C.I: _____

Fecha de Inicio de Unión de Hecho Estable: día: _____ del mes

de: _____ del año dos mil: _____

REGIMEN ECONOMICO: _____

Observaciones: _____

Leída que fue la presente acta la encuentran conforme, ratifican y firman.

COMPARECIENTE

REGISTRADOR

SECRETARIO

EN LA UNION DE HECHO ESTABLE PROCREARON A (LOS) SIGUIENTE(S) HIJO(S) .

MARGINACIONES DORSALES:

CONVIVIENTE VARON: INSCRITO EN _____ TOMO _____ FOLIO _____ PARTIDA _____ AÑO _____

CONVIVIENTE MUJER: INSCRITO EN _____ TOMO _____ FOLIO _____ PARTIDA _____ AÑO _____